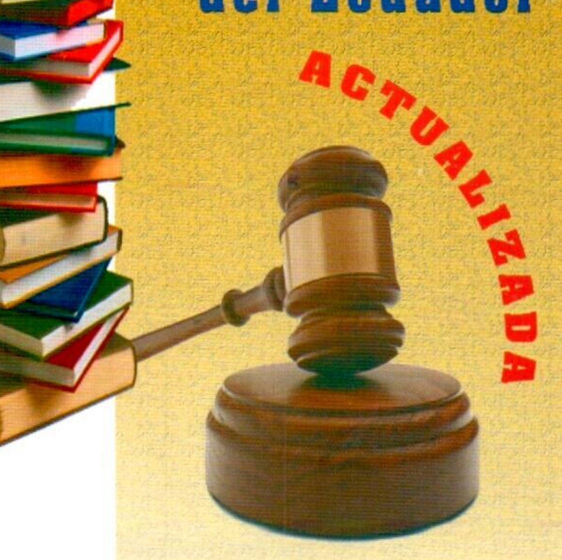
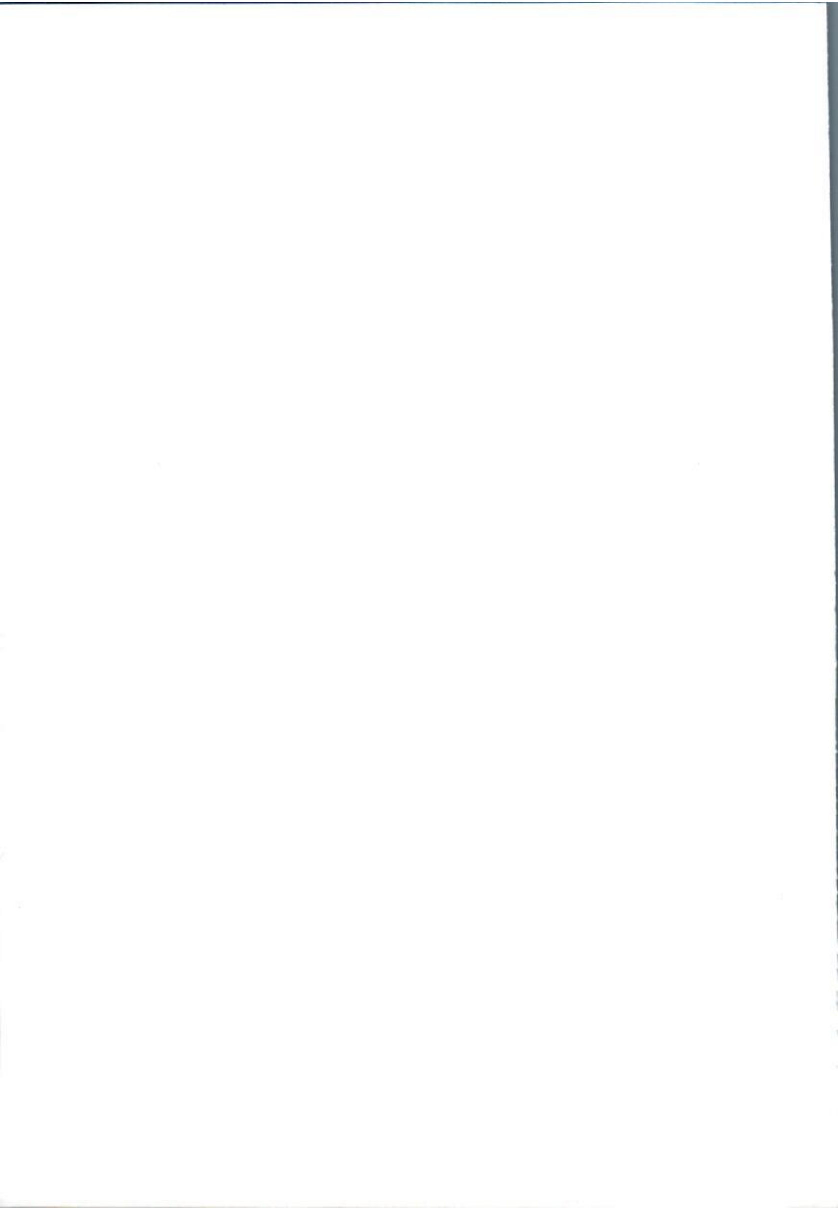
GUÍA LEGAL CIUDADANA







NUEVA GUIA LEGAL CIUDADANA DEL ECUADOR

INTRODUCCION

Estimados lectores como siempre nuestro principal objetivo es el de mantenerlos al día de todos los cambios y reformas que se van dando en los principales códigos, leyes y reglamentos que nos rigen y las cuales fueron creadas para regular el comportamiento de nuestra sociedad ecuatoriana, y están en vigencia porque se han reformado últimamente. Con esta obra buscamos que las personas se informen de una forma más sencilla y se enteren de los problemas de la vida cotidiana y así poder evitar que sus derechos sean vulnerados y pisoteados como en muchas ocasiones ocurre por el desconocimiento de la ley.

Pero como principal objetivo de esta pequeña guía es la de dar a conocer a todos los ciudadanos que conformamos este País Maravilloso es el de enseñar cuáles son sus derechos pero también de inculcarles cuáles son sus obligaciones para con ellos mismos, con los demás y para con su País. Porque desafortunadamente muchos ignoramos que nuestros derechos empiezan donde terminan nuestra obligaciones.

Por este motivo hacemos énfasis en los temas principales del diario vivir como son: Nueva ley de inquilinato, Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia con sus últimas reformas, Código Tributario, Código del Trabajo, Legislación Artesanal, Código Penal, y una variada gama de reformas, obligaciones y derechos a que cada uno de nosotros tenemos como ciudadanos que vivimos e integramos la sociedad ecuatoriana.

CIUDADANO TIENE DUDAS SOBRE LAS NUEVAS LEYES Y REFORMAS QUE SE HAN REALIZADO EN LOS DIFERENTES CODIGOS Y REGLAMENTOS QUE NOS RIGEN Y A LOS CUALES ESTAMOS OBLIGADOS A CUMPLIR Y RESPETAR PARA NUESTRO DIARIO CONVIVIR CIUDADANO AQUÍ LES DESPEJAREMOS SUS DUDAS.

El Abogado en casa

Autor: Dr. Juan L. Cordones G.

Corrección: Dr. Luis Fernando Tórres

Ediciòn Actualizada



DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se definen como los derechos básicos del hombre, sin distinción de raza sexo, lengua, religión, nacionalidad o política. La declaración universal de los derechos humanos que comprende un preámbulo y un texto de 30 artículos fue adoptada después de largos debates, por la asamblea de la O.N.U. (Organización de las Naciones Unidas). En Paris el 10 de Diciembre de 1948.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. 'Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la

aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asi mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico

y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

DEBERES DE LOS CIUDADANOS/AS QUE INTEGRAMOS LA POBLACION ECUATORIANA

Si todo ciudadano o ciudadana ecuatoriana cumpliría con responsabilidad sus de-



beres, nuestro país sería un lugar ideal para vivir, un lugar donde todos los ciudadanos se respeten y vivan en armonía.

Los deberes de los ciudadanos están en el **Título III, capitulo7, Articulo 97 de la Constitución.** A continuación citaremos los deberes y responsabilidades que debe cumplir un ciudadano ecuatoriano o los extranjeros residentes.

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de la autoridad competente.
2. Defender la integridad territorial del Ecuador.
3. Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque.
4. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.
5. Respetar la honra ajena.
6. Trabajar con eficiencia.
7. Estudiar y capacitarse.
8. Decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada.
9. 9. Administrar honradamente el patrimonio público.
10. Pagar los tributos establecidos por la ley.
11. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
12. Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.
13. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autori-

dad, conforme a la ley.

14. Denunciar y combatir los actos de corrupción.
15. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad.
16. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable.
17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.
18. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.
19. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados.
20. Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar.

NUEVA LEY DE INQUILINATO



Por su trascendental importancia que tiene para la mayoría de ecuatorianos le ampliaremos el conocimiento sobre la ley de inquilinato tanto para arrendador como para arrendatarios.

Debemos tener presente que todo tramite sobre inquilinato se lo debe hacer ante un juez de inquilinato del cantón que corresponda, o su representante.

En el Art. 1856 del CCE dice: el arrendamiento es un contrato en la que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales.

SOBRE LOS LOCALES DE ARRIENDO

(Según Art. 3)

Art. 3 Condiciones de los locales de arrendamiento. Los locales destinados al arrendamiento deberán reunir, a más de las condiciones que fijen las ordenanzas municipales, que son las siguientes:

a. Disponer servicios higiénicos, completos y permanentes, siquiera uno por cada piso de la casa. De acuerdo con las modalidades del lugar. Cuando en un mismo piso hubiere dos o más departamentos, independientes cada uno de ellos deberá tener por lo menos un servicio higiénico completo y exclusivo.
b. Tener aireación y luz suficiente para las habitaciones.
c. Disponer permanente mente de los servicios de agua potable y de luz eléctrica en los sectores urbanos donde existen estos servicios.
d. No ofrecer peligro de ruina; y
e. Estar desinfectados, lo que se acreditara con el certificado de sanidad correspondiente.

REPARACIONES A LAS QUE ESTA OBLIGADO EL ARRENDADOR

(Según Art. 4)

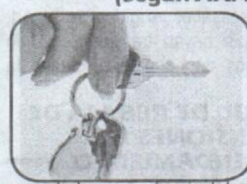
Art.4 El arrendador está en la obligación de efectuar las reparaciones y obras ne cesarias a fin de que los locales reúnan las condiciones exigidas en el artículo precedente.

El arrendador que no efectuare las preparaciones y obras ordenadas por el juez de inquilinato, o que privare a los locales

de los servicios existentes, u ocasionare daños en ellos o dificultare de cualquier manera el uso del local arrendado, será sancionado por el juez de inquilinato con multa equivalente a una pensión mensual locativa y si reincidiere con la de tres pensiones locativas mensuales. Cuando por las causas puntualizadas en el inciso anterior el inquilino se hubiere obligado a desocupar el local, el arrendador le indemnizara con una suma equivalente a la pensiona locativa de tres meses, sin el perjuicio de la sanción establecida en el inciso anterior.

LAS RESPONSABILIDADES DEL INQUILINO

(Según Art. 7)



Art. 7 Si el inquilino fuere responsable de los daños ocasionados en el local arrendado, o en las instalaciones de agua potable, luz eléctrica y servicios higiénicos, estará obligado a la inmediata reparación a su costa, caso de no hacerlo en el plazo fijado por el juez, el arrendador estará facultado para hacer dichas reparaciones y exigir al arrendatario el pago de lo invertido, con un aumento del 10%, podrá además exigir la terminación del contrato.

SOBRE LA INSCRIPCION DE PREDIOS DE ARRENDAMIENTO

(Según Art. 8)

Del registro de arrendamiento; los consejos cantonales tendrán a su cargo el registro de arrendamientos, que los llevara el jefe de Catastros Municipales, quien ejercerá las funciones que se asignan en esta ley a la oficina de Registro de Arrendamientos.

En los cantones de Quito y Guayaquil habrá a cargo de las municipalidades respectivas, una Oficina de Arrendamientos, independiente de la jefatura de catastros. Podrá también haberla en los demás cantones, cuando los Consejos Municipales así lo resuelvan.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

(Según Art. 9)

La solicitud contendrá:

a. Nombre del arrendador y subarrendador y su dirección;
b. Ubicación y superficie del predio y del local o locales destinados al arrendamiento;
c. Determinación de los servicios existentes;
d. Avaluó catastral comercial del inmueble;
e. Inventario de los muebles, cuando se tratare de locales amueblados; y,
f. Además, datos que se exigiere en las ordenanzas respectivas.

FIJACION DE LAS PENSIONES MAXIMAS DE ARRENDAMIENTOS

(Según Art. 10)

Las oficinas de Registro de Arrendamientos o las Jefaturas de Catastro Municipales, según el caso fijara la pensión máxima de arrendamiento de cada local y entregara a cada arrendador, en el plazo máximo de cuatro meses, un certificado en el que conste la identidad de cada predio o local inscrito y la pensión mensual para su arrendamiento.

SANCION POR FALTA DE INSCRIPCION

(Según Art. 14)

Sin perjuicio de lo establecido por el **Art. 12 de la Ley de Inquilinato,** al arrendador que no hubiere inscrito el predio destinado a vivienda o vivienda y comercio, o vivienda y taller, el juez le impondrá una multa equivalente a seis meses de pensiones de arrendamiento, correspondiendo el 50% al inquilino y el otro 50% al Estado, porcentaje este que será depositado por el juez de inquilinato en el Banco Central, en la cuenta de Fondo de Operación del Tesoro.

FIJACION DE LAS PENSIONES DE ARRENDAMIENTO

(Según Art. 20)

Límite máximo para las pensiones de arrendamiento. La pensión mensual de arrendamiento de un inmueble no podrá exceder de la doceava parte del 10% del avaluó comercial, con que dicho inmueble conste en el Catastro Municipal, y de los impuestos municipales que gravaren a la propiedad urbana.

Las pensiones de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda se pactaran en moneda ecuatoriana o con referencia a moneda extranjera.

La clausula por la cual se violare lo dispuesto en el inciso precedente se tendrá por no escrito.

SANCIONES POR EL COBRO EXECIVO DE PENSIONES DE ARRENDAMIENTO

(Según Art. 19)

La Oficina de Registro de Arrendamientos fijara el precio máximo de arrendamiento de cada local, que se hará constar en el certificado al que se refiere el **Art. 10 de esta ley de inquilinato.**

Quien cobrare una pensiona mayor a la fijada por la Oficina de Arrendamientos o la Jefatura de Catastros, según el caso, será sancionado por el Juez de Inquilinato con una multa equivalente al valor del canon de arrendamiento mensual cobrado, sin perjuicio de la devolución al inquilino de lo cobrado en exceso, que deberá liquidarse con el interés legal vigente a la fecha en que se ordeno la devolución.

SOLICITUD DE AUMENTO DE PENSIONES DE ARRENDAMIENTO

(Según Art. 21)

El arrendador podrá solicitar a la Oficina de Registro de Arrendamientos el aumento de la pensión mensual, cuando hubiere realizado obras que mejoren el local, arrendado, siempre y cuando estas no sean obras de simple mantenimiento o de servicios necesarios exigidos en el Art. 3 de esta ley; o hayan trascurrido por lo menos dos años de haberse efectuado la ultima fijación.

SOLICITUD DE REBAJA DE PENSIONES DE ARRENDAMIENTO

(Según Art. 23)

El arrendatario puede solicitar la rebaja de las pensiones de arrendamiento, cuando el local se halle en mal estado, por el uso natural o por causas de las cuales el arrendatario no sea responsable.

FORMA, CONTENIDO Y DURACION DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

El contrato de arrendamiento podrá ser verbal o escrito. El plazo estipulado en el contrato escrito será obligatorio para arrendador y arrendatario. Sin embargo, en todo contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito tendrá derecho el arrendatario a una duración minina de dos años; excepto en los siguientes casos:

a. De habitaciones en hoteles, casas de pensión o posadas;
b. De arrendamiento de locales a individuos o familias que, teniendo su residencia habitual en un lugar, van a otros transitoriamente; y,
c. De arrendamiento de locales para exhibiciones, espectáculos y otros fines, que por su propia naturaleza tengan corta duración.

CAUSALES PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

(Según Art. 30)

Art. 30 Causas por las que se termina un contrato:

El arrendador puede dar por terminado el contrato de arrendamiento y, por consiguiente exigir, la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, solo por una de las siguientes causas:

a. Falta de pago de la pensión locativa de dos meses; la causal de terminación del contrato que describe el literal a, de la Ley de Inquilinato.

Art. 28 de esta Ley de Inquilinato, debe ser aplicada por el Juez, cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales, se hubiere mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda del inquilino.

a. Peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga ne cesaria la reparación;
b. Algazaras o reyertas ocasionadas por el inquilino;
c. Destino del local arrendado a un objeto ilícito o distinto del convenido;
d. Daños causados por el inquilino en el edificio, sus instalaciones o dependencias, conforme a lo previsto en el Art. 7 de la Ley de Inquilinato;
e. Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello.
f. Ejecución por el inquilino en el local arrendado de obras no autorizadas por el arrendador; y,
g. Resolución del arrendador de demoler el local para nueva edificación. En este caso, deberá citarse legalmente al inquilino con la solicitud de desahucio, con tres meses de anticipación por lo menos.

FACULTAD DEL ARRENDATARIO

(Según Art. 35)

En los contratos escritos sin fijación de plazo y en los verbales el arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento, en cualquier tiempo previo aviso al arrendador, con anticipación de un mes por lo menos. Durante este tiempo pagara el precio del arrendamiento y permitirá que los interesados examinen el local arrendado.

CONSTANCIA DE PAGO DE PENSIONES DE ARRENDAMIENTO

(Según Art. 35)

El arrendador está obligado a recibir la pensión de arrendamiento que se le ofreciere en tiempo oportuno y a conferir el recibo correspondiente.

Si el arrendador rehusare o eludiere recibir la pensión de arrendamiento, el inquilino podrá depositarlo ante el respectivo juez de inquilinato, quien otorgara el comprobante de haberse hecho el depósito a la orden del arrendador. El juez bajo

su responsabilidad y dentro de las 48 horas subsiguientes, ordenara notificar el depósito al arrendador en el lugar que, al efecto, indicara el arrendatario.

EL ANTICRESIS



El Código de lo Civil en su Art. 2337 y otros dice:

Anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz, para que se pague con sus frutos.

La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en el anticresis. El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.

La anticresis no da al acreedor por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada. Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario.

Podrá darse en anticresis al acreedor el inmueble anteriormente hipotecado al mismo; y podrá igualmente hipotecarse al acreedor, con las mismas formalidades y efectos legales.

LA HIPOTECA

Es muy utilizada en la actualidad por este motivo vale la pena que se tenga en cuenta.

El Art. 2309 del Código Civil dice: Hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder dèl deudor.

La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

La hipoteca debe otorgarse por escritura pública, o constituirse por mandato de la ley en los casos por ella establecida.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato a que accede. La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el registro correspondiente. Sin este requisito, no tendrá valor alguno, ni se contara su fecha sino desde la inscripción.

REQUISITOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA CONSTRUCCION INFORMAL.

Todos los trámites que encontrara a continuación debe realizarlos en el Municipio de su Cantón:

Generalmente en todas las Ciudades del Ecuador piden los mismos requisitos. Obligatorios para iniciar todo proceso de calificación de la construcción informal.

1. Formulario de solicitud debidamente lleno.
2. Fotografía de la edificación a reconocer: exteriores todas las fachadas (entre 2 a 4 fotos), interior es(8 mínimo 2 fotos de lugares respectivos). Las fotografías deberán estar pegadas en papel A4, tener un texto en la parte inferior con una descripción clara de donde corresponde, se pueden presentar fotografías escaneadas o en formato digital.
3. Esquemas de la edificación a reconocer, con dimensiones o el levantamiento planimetrico con cuadro de (si ya la tuviere). Luego de la calificación presentara el levantamiento firmado por un profesional y adjuntara, cedula, de identidad.
4. Informe de regulación metropolitana actualizada (IRM).
5. Copia de la carta de pago del im-

puesto predial del año en curso.

6. Certificado de Gravamen actualizado.
7. Copia de la cedula de ciudadanía del propietario del inmueble.
8. Si fuere el caso, copia de los informes de planos arquitectónicos aprobados y el permiso de construcción de los bloques o partes legalmente construidas.
9. Si la edificación estuviere implantada en el área de relleno de quebrada, deberá adjuntar los documentos que prueben la adjudicación de dicha área a favor del propietario, adicionalmente deberá presentar un informe técnico favorable de la EMAPQ en el caso del cantón Quito.
10. Para predios declarados en propiedad horizontal, deberá presentar la autorización del ciento por ciento de copropietarios elevado a una escritura pública y el trámite de reconocimiento de la construcción informal, deberá hacerse para todo el conjunto declarado en propiedad horizontal.

LA PROPIEDAD HORIZONTAL

REGLAMENTO GENERAL

Por decreto ley de emergencia 08 de 11 de Marzo de 1960, publicado en el Registro Oficial 1069 del 15 del mismo mes y año, se expidió la ley de propiedad horizontal; que es necesario que las disposiciones de propiedad horizontal se hagan constar normas particulares, sobre el sector comercial, porque las que se aplican para vivienda son insuficientes.

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1 OBJETO. El presente reglamento general tiene por objèto establecer los principios y normas que deben regir para todos los inmuebles, cuyo dominio estuviera constituido en condominio o declarado en régimen de propiedad horizontal.

Art. 7 DERECHOS DEL USUARIO El arrendatario como datario, usuario, acreedor, anticrítico, usufructuario, sustituirá al propietario en los derechos de uso sobre los bienes comunes del inmueble en propiedad horizontal y en las obligaciones. Inherentes al régimen de propiedad horizontal.

Art. 17 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y USUARIOS, A CUALQUIER TITULO.

1. Efectuar las reparaciones necesarias a la conservación, mantenimiento y mejora de cada uno de sus pisos, departamentos o locales comerciales, haciéndose que por su culpa se hayan causado o se causen a los bienes comunes o a otros bienes exclusivos.
2. Permitir el ingreso a su bien exclusivo o a las personas encargadas de proyectar inspeccionar o realizar trabajos de interés común que afecten a bienes comunes o a bienes exclusivos de vecinos; y
3. Mantener el inmueble en mejores condiciones de higiene, limpieza, conservación y seguridad.

DE LAS SANCIONES

Art. 19 Sanciones. La realización de uno o más de los actos prohibidos, será sancionada de conformidad con la ley de propiedad horizontal, el presente reglamento general y el reglamento interno, que se dicte para cada inmueble sin perjuicio del pago de las reparaciones e indemnización a que hubiere lugar.

En caso de mora en el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias los copropietario reunidos en asamblea general acordaran y dispondrán a la per-

sona que ejerza la administración del inmueble declarado en propiedad horizontal, cobre los respectivos intereses de mora calculados a bases de taza de interés activa vigente del Banco Central del Ecuador, por cada mes o fracción de mes transcurrido sin cancelación, a demás de los correspondientes gastos de cobranza extrajudicial y judicial que se ocasionen.

CODIGO CIVIL DEL ECUADOR



Este código ha sido creado para regular, el comportamiento de la sociedad ecuatoriana. Como parte de esta sociedad y como ecuatorianos, estamos en la obligación de de conocer al menos los principios más elementales, que rigen nuestro destino. A continuación conoceremos algunos conceptos elementales pero muy necesarios para poder entender y comprender nuestros derechos y obligaciones que nos rigen.

Atr.1 Definición de Ley: La Ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite. La ley solo entrara en vigencia cuando sea promulgada en el Registro Oficial, y por ende se convierte en obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Art. 13 Efecto territorial de las leyes. La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excluye a persona alguna.

LO QUE SE DEBE APRENDER CON RESPECTO AL MATRIMONIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL

Art. 81 Definición: Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Art. 83 (Autorización para los que no han cumplido dieciocho años). Los que no hubieren cumplido los dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona de los ascendientes de grado más próximo.

Art.89 (Efectos del matrimonio sin licencia). El matrimonio del menor que hubiese cumplido dieciséis años será válido, aunque no hubiere obtenido el asentamiento o licencia del ascendiente que debe dárselo. Pero será destituida de su cargo la autoridad ante quien se hubiere celebrado dicho matrimonio.

Art. 100 (Autoridades ante quienes se celebra el matrimonio). El matrimonio civil en el Ecuador se celebra ante el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de áreas del Registro Civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos.

Art. 101 (Comparecencia de los contrayentes). Los contrayentes deben comparecer al acto de la celebración, sea personalmente, o por medio de apoderado con poder especial, otorgado ante Notario Público.

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE CONYUGES

Art.136 Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges. Los cónyuges fijaran de común acuerdo su residencia.

Art. 138 (**Mutuo auxilio**). Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los dos cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Los deberes y derechos que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.

Art. 91 (**Matrimonio celebrado en el extranjero**). El matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Pero si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetaran los efectos de esa declaratoria. Sin embargo, si un ecuatoriano o ecuatoriana contrajere matrimonio en nación extranjera, contraviniendo de algún modo a las leyes ecuatorianas, la contravención surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiere cometido en esta República.



Art. 95 (**Impedimentos dirimentes del matrimonio**). Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer.
2. **Los impúberes; (el varón que no ha cumplido catorce años; y la mujer que no ha cumplido los doce).**
3. Los ligados por vinculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes ;
5. Los dementes;
6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en segundo civil de afinidad.

Art. 22 (**Parentesco de consanguinidad**). Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto esta en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y los primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.
Cuando una de las dos personas es ascendente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

Art. 23 (Parentesco de afinidad). Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que esta o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progeni-

tor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados línea colateral de afinidad en segundo grado.

Art 98 (Acción de nulidad del matrimonio). La acción de nulidad del matrimonio puede proponerse por los cónyuges o por el Ministerio Publico si se funda en efectos esenciales de forma, o en los impedimentos dirimentes señalados en el art, 95, pero si la acción se funda en los vicios del consentimiento señalados en el Art 96, solamente podrá demandar el cónyuge perjudicado, esto es, el que incurrió en error, el que se caso con un demente, el que fue raptado, o el que sufrió amenazas graves.

Art.99 (Prescripción de la acción de nulidad) La acción de nulidad del matrimonio prescribe en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la celebración, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la causal invocada, o desde el momento en que se pueda ejercer la acción.

LO QUE DEBEMOS SABER SOBRE EL DIVORCIO

(Según Art. 106)

El divorcio es la disolución del vinculo matrimonial, y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorio la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

(Según Art. 107)

Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresara del siguiente modo: **los cónyuges manifestaran, por escrito, por si o por medio de procuradores especiales, ante el Juez de lo Civil de cualquiera de los cónyuges:**

1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación de pago de todos los impuestos.

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

(Según Art. 108)

Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el Juez de lo Civil les convocara a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresaran de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vinculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordaran la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer la protección personal, educación y sostenimiento de aquellos. Los hijos deben estar representados por uno o más curadores ad-litem,

según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de lo hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el termino probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciara sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1. A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;
2. Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan;
3. No se confiara al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobara inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no está en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan;
4. Tampoco se confiara el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el art. 110;
5. El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad; y,
6. En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiara ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del artículo 393. El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.

EL DIVORCIO A TRAVEZ DE UN NOTARIO

De acuerdo con la reforma a la ley notarial RO. # 406 del 28 de Noviembre del 2006 art. 26 # 22 se faculta a las notarias y notarios para que tramiten divorcios por mutuo consentimiento en el caso que los cónyuges no tengan hijos o hijas menores de edad bajo su dependencia los cónyuges bajo juramento, deberán expresar bajo en un petitorio el deseo de disolver el vinculo matrimonia de manera definitiva, deben tener el patrocinio de un abogado en libre ejercicio. Esta petición debe cumplir con los requisitos establecidos en el **art. 107 del Código Civil.** El notario ordenara que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rubricas. Se fijara fecha y hora para que tenga la audiencia, que será en un plazo no menor de 60 días. Esta es una alternativa que puede utilizar.

El falso domicilio en qué consiste: el cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra el se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedo ejecutoriada, tiempo dentro del cual ninguno de los dos cónyuges podrá contraer segundas, o ulteriores nupcias. Son irrenunciables la acción de nulidad del matrimonio, la de divorcio y la separación conyugal judicialmente autorizada.

LAS CAUSALES PARA QUE SE PRODUZCA UN DIVORCIO

(Según Art. 110)

Las siguientes son las causales para que el uno o el otro soliciten el divorcio:

1. El adulterio de uno de los dos cónyuges;
2. Sevicia;
3. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
4. Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
5. Tentativa de uno de los dos cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
6. El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido haya reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;
7. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;
8. El hecho de adolecer uno de los dos cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
9. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano;
10. La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,
11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los dos cónyuges.

LA SOCIEDAD CONYUGAL



Art. 139 Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. Los que se hayan casado en nación extranjera y pa saren a domiciliarse en el Ecuador, se miraran como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido sociedad de bienes.

Art. 140 (Administración ordinaria de la sociedad conyugal). Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. Ni la mujer ni el marido necesitaran autorización del otro, para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos. Tendrán, en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos.

CAUSAS POR LAS QUE SE DISUELVE LA SOCIEDAD CONYUGAL

(Según Art. 189)

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los dos cónyuges; y,

4. Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En casos de separación parcial de bienes continuara la sociedad conyugal en los bienes no comprendidos en aquella.

DE LAS UNIONES DE HECHO o (Unión Libre)

En nuestro país existe un elevado porcentaje de parejas que conviven en unión de hecho la gran mayoría de ellas desconocen las leyes que la regulan, por tal razón incluimos esta ley para beneficio del lector interesado en ella. La Constitución de la República del Ecuador dispone que la ley determine las circunstancias y condiciones bajo las cuales las uniones de hecho o (Unión Libre) estables y monogamias de un hombre y una mujer; libres de vinculo matrimonial con otra persona da origen a una sociedad de bienes.

En esencia esta unión debe ser tratada en forma similar a la del matrimonio, por tal motivo de esta estricta justicia que las personas de esta manera unidas sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas (sin testamento), y gocen también de los beneficios de la porción conyugal.

LEY QUE REGULA ESTA UNION

Art. 222 (Derechos y obligaciones de las uniones de hecho).

La unión estable y monogamica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relacionado a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogamica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vinculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art. 232(Derechos generados por la unión de hecho). Quienes hubieren esta blecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrá derecho:

a. A los beneficios del seguro social; y,
b. Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

Art 225 (Constitución del patrimonio familiar). Las personas de unión de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas generales del Código Civil. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

LA UNION DE HECHO PUEDE TERMINAR POR (Según Art. 226)

1. Por mutuo consentimiento expresado por el instrumento público o ante un Juez de lo Civil;
2. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio;
3. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y
4. Por muerte de uno de los dos convivientes.
5. Cuando el juez emita sentencia de la disolución de la sociedad conyugal esta debe ser inscrita el en Registro Civil para que sea inscrita en el acta de matrimonio.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
(según el Art. 150 y Art. 151)

Se conoce con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges, antes, al momento de .la celebración o durante el matrimonio, relativa a los bienes a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgaran por escritura pública, o en el acta matrimonial. Si se refieren a inmuebles se inscribirán en el registro de la propiedad correspondiente y, en todo caso, se anotaran al margen de la partida de matrimonio.

CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
(Según Art. 152)



En las capitulaciones matrimoniales se de signaran:

1. Los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor,;
2. La enumeración de las deudas de cada uno;
3. El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes que, conforme a las reglas generales; no ingresarían.
4. La determinación por parte de los esposos o cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; y
5. En general, pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre lá administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio del terceros.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON REVOCABLES
(Según Art. 155)

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas y podrán modificarse antes o durante el matrimonio, de común acuerdo entre los cónyuges.

CAPITULACIONES DEL MENOR
(Según Art. 154)

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer, en las capitulaciones matrimoniales, con la aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la de menor de edad, necesitara de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio. Toda estipulación en contrario será nula.

TESTAMENTOS Y DONACIONES
(Según Art. 1037)

DEFINICION DE TESTAMENTO El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone de todo o de

una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días conservando la facultad de las disposiciones contenidas en el mientras viva. La facultad de testar es indelegable. **Art. 1042**

Donaciones por causa de muerte **(según Art. 1038).** Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable si no por la muerte del donante o promisor, es testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptuase las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

NO PUEDEN OTORGAR TESTAMENTOS
(Según Art. 1043)

No son hábiles para testar.

1. El menor de dieciocho años;
2. El que se hallare en interdicción por causa de demencia;
3. El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad, u otra causa; y
4. El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

CLASES DE TESTAMENTOS
(Según Art. 1046)

Hay dos clases de testamentos el solemne, y el menos solemne.

a. **Testamento Solemne:** es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. Y se lo debe hacer siempre por escrito.

b. **Testamento menos solemne o privilegiado:** es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a **circunstancias** particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo o público: es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos.

Testamento cerrado o secreto: es aquel en que no es necesario en que los testigos tengan conocimientos de ellas.

Apertura y publicación del testamento cerrado. **(Según el Art. 1047).** La apertura y publicación del testamento se hará ante el juez del último domicilio del testador, sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes.

Obligación del juez previo a la apertura y publicación del testamento **(Según Art. 1048).** Siempre que el juez haya de proceder a la apertura y publicación de un testamento, se cerciorara previamente de la muerte del testador. Exceptuase los casos en que, según la ley, deba presu mirse la muerte.

INCAPACIDADES RECONOCIDAS POR LA LEY PARA SER TESTIGOS DEL TESTAMENTO
(Según Art. 1050)

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en el Ecuador:

1. Los menores de dieciocho años;
2. Los que se hallaren en interdicción, por causa de demencia;
3. Los que actualmente se hallaren privados de razón;
4. Los ciegos;
5. Los sordos;
6. Los mudos;
7. Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 311,

numeral 4, mientras dure la condena;
8. Los dependientes del Notario que autorice el testamento;
9. Los extranjeros no domiciliados en el Ecuador; y,
10. Los que no entiendan el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1062. Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en el cantón en que se otorgue el testamento; y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando solo concurran tres testigo; y dos, cuando concurren cinco.

OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO ABIERTO

(Según Art. 1052)

En el Ecuador, el testamento solemne y el testamento abierto deben otorgarse ante un Notario y tres testigos, o ante cinco testigos. Podrá hacer las veces de Notario un Juez de lo Civil, cuya jurisdicción comprenda el lugar de otorgamiento; y todo lo dicho en este Titulo acerca del Notario se entenderá de estos dependientes, en su caso.

ESENCIA DEL TESTAMENTO ABIERTO

(Según Art. 1053)

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en el que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Notario, si lo hubiere, y a los testigos. El testamento será presenciado, en todas sus partes, por el testador, por un mismo Notario, si lo hubiere, y a los testigos.

DESIGNACIONES QUE DEBE CONTENER UN TESTAMENTO

(Según Art. 1054)

En el testamento se expresaran el nombre, apellidos y nacionalidad del testador; el lugar de su nacimiento; su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiese contraído matrimonio, de los hijos habidos en cada matrimonio, de los hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellidos y domicilio de cada uno de los testigos. Se ajustaran estas designaciones a lo que, respectivamente, declaren el testador y los testigos. Se expresaran asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario, si lo hubiere.

FORMA DEL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO ABIERTO

(Según Art. 1055)



El testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo el leído en voz alta por el Notario, por uno de los testigos, designados por el testador para este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

LA SUSCRIPCION DEL TESTAMENTO

(Según Art. 1056)

Terminara el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Notario, si lo hubiere. Si el testador no pudiere o no supiere firmar, se mencionara en el testamento esta circunstancia, expresando la

causa. Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmara por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO OTORGADO ANTE CINCO TESTIGOS

(Según Art. 1058)

Si el testamento no ha sido otorgado ante Notario, o ante un juez de primera instancia, sino ante cinco testigos, será necesario a que se proceda a su publicación en la forma siguiente:

El Juez competente hará comparecer a los testigos para que reconozcan sus firmas y las del testador.

Si uno o más de ellos no compareciere, por ausencia u otro impedimento, bastara que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el Juez estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Enseguida pondrá el Juez su rúbrica al principio y al fin de cada página del testamento, y lo mandara entregar, con lo obrado al Notario, para que lo incorpore en sus protocolos.

EL TESTAMENTO CERRADO

(Según Art. 1059)

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Notario y cinco testigos. En este testamento ningún juez podrá hacer las veces de Notario.

ESENCIA DEL TESTAMENTO CERRADO

(Según Art. 1061)

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el Notario y los testigos le vean, oigan y entiendan, salvo el caso del articulo siguiente, que en aquella escritura se contiene un testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del Notario y testigos.

El testamento debe estar escrito o a lo menos firmado por el testador.

La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrara exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romperse.

Queda al arbitrio del testador poner un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Notario expresara en la cubierta, bajo el titulo testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del Notario, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo Notario y unos mismos testigos y no habrá interrupción alguna si no en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

PROHIBICION AL ANALFABETO DE OTORGAR TESTAMENTO CERRADO

(Según el Art. 1060)

La persona que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

TESTAMENTO DEL CIEGO

(Según el Art. 1057)

La persona que es ciega solo podrá otorgar testamento nuncupativo, y ante Notario o empleado que haga las veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos

veces; la primera por el notario o empleado, y la segunda por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

SOLEMNIDADES PREVIAS A LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO

(Según Art. 1063)

El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino después que el Notario y testigos reconozcan ante el Juez su firma y la del testador, declarando, además, si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega. Si no pueden comparecer todos los testigos, bastara que el Notario y los testigos instrumentales presentes reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes. En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del Notario y testigos ausentes, como en el caso del inciso cuarto del artículo 1058.

EL TESTAMENTO SE PUEDE REFORMAR

(Según el Art. 1239)



los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubiere transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

NULIDAD DEL TESTAMENTO POR VICIO DE FUERZA

(Según Art. 1045)

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

(Según el Art. 1402)

La donación entre vivos es un acto por la cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no ha declarado inhábil.

LIMITACION A LAS DONACIONES

(Según el Art. 210)

Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes propios que aportare.

LA DONACION DE BIENES RAICES

(Según el Art. 1416)

No valdrá la donación entre vivos de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el correspondiente registro. Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

INSINUACION PARA LA DONACION

(Según El Art. 1417)

La donación entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y será nula en el exceso. La insinuación: es la autorización del juez competente, solicitada por el donante o el donatario. El juez autorizara las donacio-

nes en que no se contravenga a ninguna disposición legal.

NO HAY DONACION SIN AUMENTO DEL PATRIMONIO DEL DONATARIO

(Según el Art. 1414)

No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

DONACIONES CON GRAVAMEN

(Según el Art. 1421)

Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario o que puede apreciarse en una cantidad determinada de dinero, no están sujetas a insinuación, sino con descuento del gravamen.

ACEPTACION DE LA DONACION

(Según el Art. 1427)

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para administración de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones.

REVOCACION DE LA DONACION AUN NO ACEPTADA

(Según Art. 1428)

Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá este revocarla a su arbitrio.

INTRANSMISIBILIDAD DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

(Según Art. 1431)

El derecho de transmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 999 no extiende a las donaciones entre vivos.

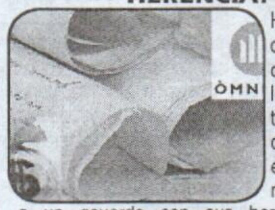
DERECHOS DEL DONANTE Y DEL FIDUCIARIO LUEGO DE ACEPTADA LA DONACIÒN

(Según Art. 1430)

Aceptada la donación por el fiduciario, y notificada la aceptación al donante, podrán los dos, de común acuerdo, hacer en el fidecomiso las alteraciones que qui eran, sustituir un fideicomisario, a otro, y aun revocar el fidecomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

LAS HERENCIAS

¿COMO LEGALIZAR UNA HERENCIA?



Hay dos opciones, todo depende si los hereditarios están de acuerdo entre sí o no. Si llega a un acuerdo con sus hermanos para certificar una herencia, todos los trámites legales se le facilitaran. Esa es la clave. De lo contrario, un juez de lo Civil tendrá la última palabra.

Debemos tener muy presente que, ante el fallecimiento de los dos padres los hijos son los herederos del 100% de todos los derechos y obligaciones de todos los bienes que han dejado sus padres. Pero si el caso llegare a ser que solo

muere uno de los dos padres solo tendrán derecho los hijos al 50% porque el 50% restante es del cónyuge que está vivo.
El primer paso que se debe seguir es obtener la posesión efectiva de los bienes dejados por los fallecidos o el fallecido.

ASI SE REALIZA UNA POSESIÒN EFECTIVA DE DOMINIO

Las partidas de defunción, matrimonio y nacimiento de los involucrados deberán adjuntarse en este trámite, además de las respectivas cedulas de identidad. La gestión no debe demorar más allá de dos días.

Pasos a seguir:

1. El abogado elaborara una minuta y la presentara al notario. Ahí deberán constar los bienes sobre los que se quiere hacer la posesión (terrenos, casas, departamentos, autos, cuentas en bancos, pólizas, etc.
2. El notario redactara el documento (matriz), que deberá ser firmado por el solicitante.
3. A la escritura se adjuntaran: a) partida de defunción de la persona por cuyos bienes se hace la posesión efectiva, partidas de nacimiento de los hijos, y cedulas para comprobar el parentesco o filiación, b) la partida de matrimonio si hubiere cónyuge que le sobreviva y, c) cedula y papeleta del solicitante.
4. El notario después de levantar la información, verifica la documentación entregada, recaba las firmas e incorpora a su protocolo la matriz, entregara al interesado el número de copias que este le solicite.
5. Finalmente el interesado inscribirá la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad del cantón donde se hallen los bienes. Solo así constara que se trata de un bien suyo.
6. Para la legalización de deberá pagar el impuesto a la herencia en el servicio de Rentas Internas. De conformidad con la ley, cada uno de los herederos deben pagar impuestos si lo que han recibido cada uno supera la base de $ 58.680 dólares Americanos considerando el avaluó comercial que llevan a cabo los municipios de cada cantón.

¿QUE OCURRE CUANDO LOS HEREDEROS NO SE PONEN DE ACUERDO?

Si los herederos no logran ponerse de acuerdo o si existen muchos bienes, cuentas, u otras cosas de mucho valor; de debe proponer juicio de inventarios ante el juez de lo Civil correspondiente para que judicialmente se determinen todos los bienes dejados por los fallecidos. Con esto se adjudicara a cada uno de los herederos de la porción que le corresponde a cada uno.
Lo recomendable es que lleguen a un acuerdo, visto que los juicios que se siguen por cuestiones sucesorias son excesivamente largos. Esto ocasiona serios perjuicios a los herederos que reclamen su cuota o participación.

EL PATRIMONIO FAMILIAR (Según el Art. 835)

El marido, la mujer o ambos conjuntamente si son mayores de edad tiene derecho de constituir con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. Podrá también instituirse un patrimonio fami liar sobre los bienes propios de cualquiera

de los cónyuges a favor de sus hijos. El acto constitutivo del patrimonio familiar no significa enajenación, sino tan solo limitación de dominio.

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

(Según Art. 844)

Para la validez del acto se requiere:

1. Autorización del juez competente; y,
2. Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorice el acto, se inscriba en el Registro de Gravámenes de la Propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

CARÁCTER DE INALIENABLE O INEMBARGABLE

(Según el Art. 839)

Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Esto para el pago de empleados o en el caso de alimentos.

DE LA CUANTIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

(Según el Art. 843)

La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

EXENCION DE IMPUESTOS Y DERECHOS PARA EL PATRIMONIO FAMILIAR

(Según el Art. 854)

Para la constitución del patrimonio familiar no se pagara el impuesto de alcabala, y tanto el Notario como el registrador de la propiedad cobraran únicamente la mitad de los derechos que les asigne la ley para casos similares. Art. 855. Si fallecieren los instituyentes, no se recaudara el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en el los casos de extinción del mismo; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos. Art. 856 Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial.

SON CAUSAS DE EXTINCION O TERMINACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

(Según el Art. 851)

Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

1. El fallecimiento de todos los beneficiario, si el constituyente es célibe;
2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;
3. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de alguno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,
4. La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificara la conveniencia en interés común del beneficiario.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Las niñas, niños, y adolescentes que viven en el Ecuador merecen ser felices, crecer y desarrollarse de forma integral; tienen derecho a tener derechos. Los adultos debemos conocer y respetar los derechos y las garantías que amparan a los niños. Son niñas y niños los que aun no han cumplido 12 años de edad. Son adolescentes los que están entre los 12 años hasta los 18 años. Todos estamos en la obligación de respetar sus derechos y garantías, denunciar su violencia y actuar eficientemente para resguardarles de todo peligro y amenaza.

1 DERECHO A LA VIDA: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a nacer y disfrutar de una vida digna y feliz.

2 DERECHO A UN NOMBRE E IDENTIDAD CULTURAL: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad y a una identidad cultural.

3 DERECHO AL DESARROLLO INFANTIL: Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas de cero a cinco años.

4 DERECHO A LA EDUCACION: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad.

5 DERECHO A UNA FAMILIA: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a contar con una familia y a disfrutar de la convivencia familiar.

6 DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDADES: Los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad tiene derecho a la plena integración social.

7 DERECHO A LA SALUD: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar de una buena salud física, mental Psicológica y sexual.

8 DERECHO A LA INTEGRIDAD: Los niños, niñas ,y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psicológica, afectiva, sexual y cultural.

9 DERECHO A LA PARTICIPACION: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la participación.

Debido a que la actualidad por la irresponsabilidad tanto del padre como de la madre hay muchos menores desprotegidos de techo, alimentación y educación que serian los derechos fundamentales para que un ser humano pueda subsistir nos vemos en la obligación de tocar estos temas tan necesarios y fundamentales para la niñez .

SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS
(Según el Art. 127)

El derecho a los alimentos está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención medica y provisión de medicinas ;
3. Educación;
4. Cuidado ;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

TITULARES DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

(Según el Art. 129)



Los juzgados de la niñez y adolescencia son los encargados de resolver todo lo relacionado con los alimentos de los menores.

El código de la niñez y adolescencia y los adultos que se señalan en el Art. 128 del mismo código en lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicaran las disipaciones del código civil.

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados.
2. Los adultos hasta la edad de los veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores, que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezca de recursos propios suficientes ;y Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos. Pero esto debe estar certificado por el CONADIS, Consejo Nacional de Discapacidades.

LOS OBLIGADOS A LA PRESTACION DE ALIMENTOS

(Según el Art. 131)

Están obligados a dar los alimentos de las personas mencionadas: El padre y la madre, son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitaciones suspensión o privación de la patria potestad y la obligación es por partes iguales o sea el 50% el padre y el 50% la madre. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia, de recursos o Discapacidad de los obligados principales o sea los padres, debidamente comprobados, por quien lo alega. La autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados, subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden.

1. Los abuelos, y abuelas;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no están comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.
4. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultaneo y con base en sus recursos, regulara la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión, alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

FORMA DE PRESTAR LOS ALIMENTOS

(Según el Art. 139)

El juez/a, fijara el pago de la pensión de alimentos de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente y si así lo solicitare el demandante, o su representante, a través de un deposito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en caso de los beneficios en sus fechas

correspondientes.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a. La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y
b. El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el juez.
c. Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el juez/a debe comprobar que no se encuentren limitados estos inmuebles por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen que dificulte el disfrute de dicho inmueble. La resolución que los decrete se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.
d. El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.
e. En ningún caso se obligara al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que esta sea una forma de pensión alimenticia en especie.
f. La pensión alimenticia procede aun en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

¿DESDE QUE MOMENTO SE DEBE LA PENSION DE ALIMENTOS?

(Según el Art.133)

La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara.

CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

(Según el Art.100)

El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la direcciçon y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educaciçon, desarrollo integral y protecciçon de los derechos de sus hijas e hijos comunes.

LA FIJACION PROVICIONAL DE LA PENSION DE ALIMENTOS

(Según Art. 134)

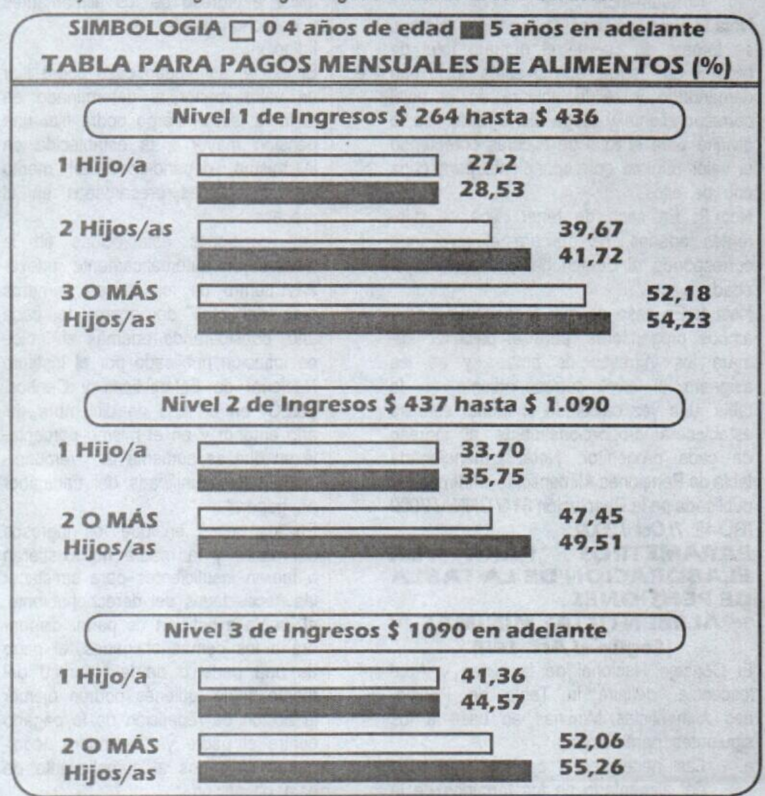
Con la calificación de la demanda el juez/a fijara una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborara el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún momento puede ser inferior a lo establecido en la tabla que les daremos a conocer a continuación:

La Tabla de Pensiones Mínimas contiene tres niveles, el **primer nivel:** agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza en

base al consumo, el **segundo nivel:** agrupa los deciles cinco, seis, y siete; y el **tercer nivel:** agrupa los deciles ocho, nueve, y diez.

Cada nivel está compuesto por tres columnas **en la primera**: consta el numero de derechohabientes, **la segunda:** contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, **la tercera:** columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

La ley explica el porcentaje del sueldo que el alimentante debe proporcionar a sus hijos, según la edad y el nivel de ingresos. Según Registro Oficial N. 42 del 7 Oc. 2009.



Nota 1: El monto mínimo de la pensión provisional queda así:

1. hijo **71,80** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
2. hijos/as es de **104,72** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
3. hijos/as en adelante será de **137,75** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Nota 2: Para calcular la pensión mínima, se tomara en cuenta el número total de hijos/as que tenga, aun si estos no lo han demandado y se lo ubicara en el nivel correspondiente y luego dicho monto se lo dividirá para el total de hijos/as obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos.

Nota 3: En caso de tener hijos de diferentes edades, se aplicara el nivel que corresponda al derechohabiente de mayor edad.

Nota 4: En caso de que tengan que pagar ambos progenitores, para el cálculo sumara los ingresos de ambos y se les asignara el nivel correspondiente en la tabla, una vez calculado el monto este se establecerá proporcionalmente al ingreso de cada progenitor. **Nota: la mencionada tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fue publicada en la Resolución 014/ CNNA/ 2009 (RO 42: 7/ Oct. / 2009.**

PARAMETROS PARA LA ELABORACION DE LA TABLA DE PENSIONES = ALIMENTICIAS MINIMAS =

(Según el Art. 140)

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros.

a. Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley;
b. Los ingresos y recursos de el o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
c. Estructura, distribución del gasto familiar e ingreso de los alimentantes y derechohabientes; y,
d. Inflación.
e. El juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla, sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del merito de las pruebas presentadas en el proceso.
f. Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, **(INEC)** en el mes de diciembre del año anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.
g. En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta obligación.

SUBSIDIOS Y OTROS BENEFICIOS LEGALES PARA LOS MENORES

(Según el Art. 141)



Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales.

1. Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
2. Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses de **Septiembre** y **Diciembre** de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de **Abril** y **Diciembre** para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizara aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y;
3. El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

INCUMPLIMIENTO DE LO ADEUDADO

(Según el Art. 145)

En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicara en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS

(Según Art. 146)

El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para:

a. Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
b. Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/as en concurso público o por designación;
c. Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
d. Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

APREMIO PERSONAL

(Según el Art. 147)

En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el

apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el juez/a ordenara el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/os por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez/a que conoció la causa, realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

EL APREMIO PERSONAL A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

(Según Art. 147.1)

El juez ya no dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que eran los abuelos, y abuelas tios y hermanos, hermanas mayores de 21 años. Segùn la demanda de inconstitucionalidad que fue aprobada en el registro oficial Nº 360 del dia Martes 11 de Enero del 2011. donde se aprobo que los familiares no deben ser detenidos.

OBLIGACION PRIVILEGIADA

(Según el Art. 147.8)

La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

DEL INTERES POR MORA EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

(Según el Art. 147.9)

Se aplicara el interés por mora fijado por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS SOBRE LA DEMANDA

(Según el Art. 147.12)

La demanda se presentara por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web.

El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el articulo 5 enumerado de esta ley; para notificaciones se señalara casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliere la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de

contar con ellas se las adjuntara. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandada/o podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

CALIFICACION DE LA DEMANDA

(Según el Art. 147.3)



el juez/a calificara la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijara la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones, dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocara a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentara la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente el derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizara una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

NOTIFICACION ELECTRONICA

(Según el Art. 147. 14)

El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envió de las notificaciones, debidamente certificadas por el secretario.

LA AUDIENCIA UNICA

(Según Art. 147 .15)

La audiencia será conducida personalmente por el juez/a, quien informara a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciara con la información del juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el articulo enumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez/a. A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el juez/a procurara la conciliación y de obtenerla fijara la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. De no lograrse el acuerdo continuara la audiencia, con la evaluación de las pruebas en la misma audiencia, el juez/a fijara la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez/a ordenara la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA

(Según el Art. 147 .16)

La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el termino de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el muto acuerdo de las partes.

DE LA RESOLUCION

(Según art. 147 .17)

En la audiencia única el juez/a dictara el auto resolutorio que fija la pensión definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

EL RECURSO DE APELACION

(Según Art. 147. 17)

La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlo ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

TRAMITACION EN SEGUNDA INSTANCIA

(Según el Art. 147 .19)

Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los meritos que constan en el proceso pronunciara su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al juez/a de primera instancia, en el término de tres días.

INCIDENTES PARA EL AUMENTO O LA DISMINUCION DE LA PENSION ALIMENTICIA

(Según Art. 147. 20)

Si cualquiera de las partes demostrara que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron para la resolución que fija la pensión alimenticia, previo el procedimiento establecido en este capítulo. Será competente para conocer este incidente el mismo juez/a que fijo la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

INDEXACION AUTOMATICA ANUAL DE LAS PENSIONES

(Según Art. 14. 21)

Sin perjuicio de derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de Enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicara en los

periódicos de mayor circulación nacional la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE TERMINOS Y PLAZOS (Según Art. 147. 22)

El Consejo de la Judicatura sancionara con suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.

LOS ALIMENTOS DE LA MUJER EMBARAZADA (Según Art. 148)

La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

CADUCIDAD DEL DERECHO PARA PERCIBIR ALIMENTOS (Según Art. 147.32)

El derecho para percibir alimentos se termina por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho, o sea de la persona que tiene derecho a recibir los alimentos;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber cumplido la mayoría de edad el adulto o adulta que es de 21 años de edad; y,
4. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

CODIGO TRIBUTARIO

¿QUE ES LA OBLIGACION TRIBUTARIA?



Es la relación que existe entre el contribuyente y el Estado no se puede exigir tributos sin ley.

¿COMO SE CLASIFICA LA OBLIGACION TRIBUTARIA?

Se clasifica en dos las principales y las secundarias. **Principales:** consiste en el pago de un impuesto por ejemplo: el IVA, el impuesto predial, el impuesto a la renta etc. **Secundarias:** son de tipo formal emitir notas de venta, facturas, notas de debito, notas de crédito etc.

¿QUÉ SON LOS IMPUESTOS O TRIBUTOS?

Son las contribuciones obligatorias establecidas en la ley, que deben pagar las personas naturales y las sociedades que se encuentran en las condiciones previstas

por ella. Los impuestos son el precio de vivir en una sociedad civilizada. Los impuestos son utilizados por el Estado para financiar los servicios u obras de carácter general. Como salud, vías, educación etc.

¿QUIÉNES INTERVIENEN EN LA OBLIGACION TRIBUTARIA?

Los sujetos Activo, sujeto pasivo, contribuyente, responsable.

Sujeto Activo: es el Estado que se beneficia de los tributos.

Sujeto Pasivo: persona natural o jurídica que paga los tributos.

Contribuyente: es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria o ejerce actividad económica.

Responsable: es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

¿QUÉ ES EL RUC?

Es el Registro Único de Contribuyentes, número único e intransferible que se otorga a personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas en forma permanente u ocasional.

¿CUÁL ES LA FUNCION DEL RUC?

Registrar e identificar al contribuyente que se debe inscribir una sola vez y lo debe hacer con el número de la cedula, mas los dígitos 001 para la matriz, y 002, 003, 004,si es el caso de que tiene varias sucursales del mismo negocio.

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL RUC

Personas Naturales:

1. Original y Copia de la Cedula de Identidad.
2. Original y Copia de la Papeleta de Votación.
3. Original y Copia de un recibo de agua, luz o teléfono del local donde va a funcionar el negocio.
4. Si es extranjero Original y Copia de la Cedula de Identidad, o Pasaporte y Censo.
5. Los Artesanos además Original y Copia de la Calificación Artesanal.

Personas Jurídicas:

1. Copia de estatutos con la Certificación y Acuerdo Ministerial.
2. Nombramiento del representante legal.
3. Original y copia del recibo de agua luz o teléfono del local donde funcionara la empresa.
4. El extranjero presentara el original y copia de la cédula de identidad o pasaporte y censo.

Nota: si usted en alguna ocasión solicito el Ruc pero en ningún momento lo ha utilizado debe ir a una Notaria realizar una declaración juramentada de que no ha realizado actividad económica alguna pagar una multa de $30 dolares y anularlo en el SRI.

PERMISOS ESCENCIALES PARA QUE USTED MONTE UN NEGOCIO

1. **El Ruc o Registro Único de Contribu yentes:** Es el primer documento que debe sacar toda persona que quiera iniciar un negocio de cualquier índole que este sea, como una tienda, una peluquería, un almacén un taller una empresa o una compañía etc.
2. **La licencia metropolitana de funcionamiento:** es el segundo documento que se necesita y se lo saca en cualquiera de las ocho administraciones zonales del Distrito Metropolitano de Quito. Recuerde que el Municipio

cuenta con un servicio denominado Tramifacilquito, ubicado en la administración zonal norte (Av. Amazonas y Pereira.). ocho días tardara en obtener este documento y el costo dependerá del giro del negocio. En el resto del país igual acuda al municipio de su localidad.

3. **La Patente:** todo establecimiento necesita de la patente que la obtiene inmediatamente en cualquier administración zonal. La patente es un impuesto municipal que se debe pagar obligatoriamente desde el 2 de Enero hasta el 31 de cada año. El costo va de acuerdo la actividad económica del negocio que quiera iniciar. Nota: Los Artesanos Calificados Por la Junta Nacional del Artesano están exentos de pagar este impuesto.
4. **El permiso de Funcionamiento Emitido por los Bomberos:** es un permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad donde baya a colocar su negocio, se llena una solicitud y en el termino de 48 horas ellos realizaran una inspección donde verifican el estado de las instalaciones eléctricas, salidas de emergencia, y que haya un extintor contra incendios, para poder expedir este permiso. Y es de carácter obligatorio para todos los negocios.
5. **El Permiso Sanitario:** es otro permiso necesario para que pueda funcionar un negocio y se lo debe tramitar en el balcón de servicios del Municipio ubicado en las calles Chile y Guayaquil. Y se demora varias semanas en obtenerlo, pues todo depende de las inspecciones realizadas al local.
6. **Certificado Ambiental:** este documento lo expide la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y se lo debe renovar cada dos años después de realizada la respectiva inspección y el dueño del negocio estar cumpliendo con las especificaciones dadas por ellos. Que son entre otras colocar cada uno de los residuos contaminantes en sus tachos de basura correspondiente, plásticos, químicos papel, basura común debidamente marcados con un papel adhesivo por afuera.

TODO LO QUE DEBE SABER EL CIUDADANO PARA DESCIFRAR LA NUEVA LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA

El 1 de enero del año 2008 entro en vigencia la Ley Reformatoria para la equidad tributaria en el Ecuador. Esta ley fue aprobada el 29 de diciembre del año 2007.

EL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES

Personas Naturales: son todas aquellas que realizan una actividad económica, por ejemplo empleados públicos y privados, profesionales, etc.

El Impuesto a la Renta lo deben pagar anualmente todas aquellas personas cuyos ingresos totales (salarios básicos, horas extras y otros beneficios) superen los $767.50 mensuales, y equivalente a $9.210 por año y esta es la base imponible para pagar el Impuesto a la Renta en el año 2010 cuya declaración y pago se realizara en el año 2011 quienes reciban salarios inferiores a este monto no pagaran Impuesto a la Renta. Para declarar el tributo hay que llenar el formulario 102 que se

puede obtener en el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Procedimiento:

1) El contribuyente debe calcular primero sus ingresos netos que recibió en el año esto quiere decir que debe descontar los gastos de Vivienda por pagos de cuotas o el arrendamiento de una casa de un departamento o de su local de trabajo, Salud, Educación Medicinas, Consultas Medicas, también se debe tener en cuenta para el pago del impuesto a la renta el descontar los aportes al seguro social, y los sobresueldos del decimo tercer sueldo y el decimo cuarto sueldo, si llegare a tener pensión de pago por juicio de alimentos también es válida pero la factura que emite el Banco o el Juzgado.

Nota: los pagos de arriendo se lo debe justificar solicitando la factura al dueño del inmueble para que tenga valides. A continuación le mostraremos mediante la tabla correspondiente con los valores que se tendrán en cuenta para el presente año 2011.

IMPUESTO A LA RENTA 2010 QUE SE PAGARA EN EL 2011

	A Fracción Básica	B Exceso Hasta	C Impuesto Fracción Básica	D % Imp. Fracción Externa
1	0	9.210	0	0%
2	9.210	11.730	0	5%
3	11.730	14.670	126	10%
4	14.670	17.610	420	12%
5	17.610	35.210	773	15%
6	35.210	52.810	3.413	20%
7	52.810	70.420	6.933	25%
8	70.420	93.890	11.335	30%
9	93.890	En adelante	18.376	35%

¿COMO CALCULAR EL PAGO DEL IMPUESTO POR PAGAR?

1. Multiplique su salario mensual por 12 para obtener su salario anual total.
2. Reste de su salario los aportes del IESS y decimotercero y cuarto sueldo para obtener su ingreso neto, que servirá para el cálculo.
3. Ubique su salario neto anual en la categoría que corresponda a su salario, Para ello, observe las columnas. A y B
4. La columna C le indica el impuesto fijo que debe pagar
5. Si su salario es mayor al rubro que le indica la columna A réstele del valor que le indica la columna. A Debe multiplicar la dieferencia restante de esa operación por el porcentaje que indica la columna D
6. El resultado del paso 5 es el impuesto adicional. Este súmele al valor que le indica la columna. C Este es su impuesto total.

LA BASE IMPONIBLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA EL AÑO 2010 Y QUE SE PAGARA EN EL 2011SERA DE $ 9.210

Para que las personas naturales paguen el Impuesto a la Renta sus ingresos una vez descontados todas sus deducciones o gastos deben ser superiores a los $ 9.210 al año. De lo contrario los que registran un saldo inferior a esta cifra solo tienen que realizar la declaración respectiva.

Lo que debemos tener en cuenta para realizar nuestro pago del Impuesto a la Renta:

a. Los contribuyentes deberán solicitar sus facturas por sus consultas médicas, emergencias, exámenes clínicos, si está a cargo suyo la salud de su suegra, o de sus padres anexar sus gastos médicos, y todo lo relacionado con la salud suya y de su familia. Pero debemos tener en cuenta que los gastos que son cubiertos por un seguro medico no son deducibles del Impuesto a la Renta, en estos casos las facturas se entregaran a la aseguradora.

b. Si los dos padres tributan, los gastos se efectuaran una vez y no por duplicado. Es decir, si el padre declara estos gastos al SRI, ya no podrá hacerlo la madre, o viceversa.

c. De igual forma, el contribuyente puede hacer constar los gastos de su cónyuge, cuando este no trabaje, y de sus hijos.

d. Para los pagos de educación se le tomaran en cuenta los pagos de pensión y matricula pero deben ser justificados con la respectiva factura. Sin embargo el SRI recomienda exigir las facturas por el concepto de lista de útiles y uniformes.

e. Para que todos los gastos sean tenidos en cuenta por el SRI para su respectivo descuento el contribuyente siempre debe justificarlo con facturas o notas de venta porque los recibos no son validos. Al momento de pagar no es necesario adjuntar las facturas pero si las debe guardar por si el SRI en algún momento las solicita. Estas facturas deben ser guardadas por cinco años por lo menos.

f. Por la contratación de empleados nuevos, una empresa puede deducir el pago de salarios (sueldos más beneficios) hasta por un 100% adicional, pero solo por una vez; y por discapacitados un 150% mas, de forma permanente. estos gastos reducen la base para el cálculo del IR. Los empleados nuevos deberán trabajar por lo menos seis meses y estar afiliados al Seguro Social.

g. Por ejemplo si se contrata un empleado y el a final de año ha ganado $ 3000 dólares la firma podrá deducir $3000 de su salario y $3000 más por el beneficio que da la nueva ley en el caso de un discapacitado se realizara esta operación por tres veces y de forma permanente. Pero no se puede despedir a un empleado por integrar a uno nuevo, de lo contrario no se aplicara este beneficio.

h. Una persona podrá deducir máximo de tope de gastos deducibles de vivienda, salud, y educación, alimentación y vestido por un monto de $11.583 dólares al año.

i. Las personas de la tercera edad no pagaran el Impuesto a la Renta excepto si sus ingresos superan los

$15.700 dólares al año.

j. Para los gastos de educación no se toman en cuenta los cursos, ni gastos extracurriculares.

k. La educación para los hijos solo es deducible hasta que cumplan su mayoría de edad. Es decir que la educación universitaria no es deducible del pago de su Impuesto a la Renta.

l. Hay un monto mínimo para que una persona o negocio realice el pago de Impuesto a la Renta es de $60.000 dólares al año. O sea los que vendan hasta $5000 dólares al mes.

m. Algo que debe tener en cuenta el contribuyente es que el proceso de cuantificar la relación de gastos se lo debe realizar dos veces al año: en enero y en octubre. En este último mes, la persona deberá hacer una corrección de lo que registro la primera vez.

REGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO

Rise

LA TRIBUTACION PARA LOS MÁS PEQUEÑOS NEGOCIOS Y COMERCIANTES



Si su negocio no genera más de $60.000 al año podrá acogerse al Rise. Estar al día con el Servicio de Rentas Internas (SRI) puede resultar un dolor de cabeza, pero si los ingresos de su negocio fluctúan entre los $417 dólares y los $5000 dólares por mes. Con estos ingresos difícilmente una persona podrá contratar a un contador para que lleve sus cuentas y asesore en la declaración de los impuestos.

Por este motivo el SRI en busca de que todo sea más sencillo desde el año 2007 a través del Régimen Impositivo simplificado (RISE) quiere hacer que las personas de casi todos los niveles y extractos económicos puedan realizar sus tributos y así cumplir con el Estado.

¿QUIENES PUEDEN ACOGERSE A ESTE SISTEMA DE TRIBUTACION?

El RISE Establece el pago de una cuota mensual que sustituye la declaración y el pago del Impuesto a la Renta y el IVA. Estas cuotas están calculadas en función del tipo de actividad que desarrolla y el nivel de ingresos que tiene el contribuyente.

Para aquellas personas que tienen más de una actividad económica al momento de solicitar el RUC está en la obligación de informar al SRI las actividades que realiza y el nivel de ingreso de cada una de ellas, y de acuerdo a esto usted pagara una sola cuota por todas las actividades que realice teniendo en cuenta la categoría en la tabla del RISE. Por ejemplo una persona que tenga un taxi, que genere ingresos anuales de $ 15.000 y una tienda con ingresos anuales de $8000, deberá pagar una cuota $7 dólares que corresponde a la sumatoria de ambas ($3,5de transporte y $3,5 de comercio). Lo podrán hacer de forma voluntaria quienes desarrollen actividades de producción, comercialización, o presten servicios profesionales y siempre que sus ingresos anuales no superen los $ 60.000 dólares al año y tengan hasta 10 trabajadores a su

cargo. Para ello el contribuyente pagara una cuota mensual, según su actividad económica, y sus ingresos mensuales de acuerdo a la tabla especial que rige este sistema de tributación. El pago se lo puede realizar incluso de su cuenta bancaria del contribuyente porque todos los meses del año será igual y variara según la actividad que realice y sus ingresos que tenga. Las personas que se inscriban al Rise podrán emitir notas de venta o tickets de máquina registradora. Por sus servicios no cobraran el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y solo anotaran el costo del producto o servicio. Los contribuyentes deben estar inscritos en el RUC y emitir comprobantes de venta autorizados por el SRI y debe conservar los comprobantes de compras y ventas. De no emitirlos le ocasionara la clausura de su negocio. El registrarse en una categoría inferior a la que le corresponde, y no guardar los comprobantes de compras y ventas también son causales para cerrar el negocio. Otro beneficio del RISE es que los contribuyentes no están obligados a llevar contabilidad, sino solo un registro sencillo y diario de sus ingresos, ventas, gastos de luz compra de maquinaria, etc. Quienes pertenezcan al RISE tampoco declararan Impuesto a la Renta o el IVA. De no adherirse a RISE los contribuyentes deberán cumplir con todos los trámites exigidos en la ley, desde emitir facturas hasta presentar los anexos de ingresos y gastos. No podrán beneficiarse del RISE quienes hayan sido agentes de retención, de impuestos en los últimos tres años, personas que desarrollen actividades de libre ejercicio profesional que requieran titulo terminal universitario, agentes de aduana, de comercialización de combustibles y otros. Los afiliados al Rise están obligados a pagar el IVA O sea el 12% al momento de realizar sus compras y adquisiciones para su negocio. Quienes ya estaban inscritos en el RUC deberán continuar con el proceso de tributación que venían realizando. Cuando al final de un año, supere o reduzca sus ingresos con los cuales se categorizo, deberá solicitar su actualización en el RUC hasta el mes de marzo del año siguiente.

Tabla de las cuotas del Rise para el año 2011

	Ingreso Anual		Cuota Mensual por Actividad						
	Mínimo	Máximo	Comercio	Servicios	Manufactura	Construcción	Hoteles y Restaurantes	Transportes	Agrícolas, Minas y canteras
1	0	5.00	1,17	3,50	1,17	3,50	5,84	1,17	1,17
2	5.001	10.000	3,50	18,67	5,84	12,84	22,17	2,33	2,33
3	10.001	20.000	7,00	37,34	11,67	26.84	44,35	3,50	3,50
4	20.001	30.000	12,84	70,02	21,01	50,18	77,02	4,67	5,84
5	30.001	40.000	17,51	106,20	29,18	71,19	122.54	15,17	9,34
6	40.001	50.000	23,34	152,88	37,34	110,87	168,05	31,51	14,00
7	50.001	60.000	30,34	210,06	52,52	157,55	212,40	57,18	17,51

EL IMPUESTO A LA HERENCIA LOS LEGADOS Y DONACIONES

El tributo solo se aplicara a los legados con valores que superen los $ 58.680 dólares que es el tope para el año 2010 pero que se pagara en el año 2011. Este impuesto se pagara por medio de una tabla que va desde el 5% hasta el tope máximo que es del 35%.

CONDICIONES PARA HACER =EFECTIVO ESTE IMPUESTO=

a. Que los $ 58.680 dólares debe ser el valor que recibe cada uno de los herederos si llegare a ser menos de este valor no estarían obligados a pagar impuesto.
b. Para ser repartida la totalidad de la herencia tienen que haber fallecido los dos padres y la totalidad de la herencia será repartida por partes iguales.
c. Si es el caso que muere uno de los dos ya sea el padre o la madre el 50% de los bienes quedara para el cónyuge vivo y el restante 50% se repartirá entre todos los hijos por partes iguales.
d. Una herencia que cueste $ 200.000 dólares se repartirá: $100.000 para la viuda o viudo, y los $100.000 restantes entre sus tres hijos por partes iguales, a razón de $ 33.333 dólares como están bajo el tope máximo que es de $ 58.680 dólares no tendrían que pagar el impuesto a la herencia.
e. La aplicación de la nueva tabla sigue una metodología similar a la del Impuesto a la Renta. El contribuyente deberá ubicar el monto de la herencia, legado o donación según los siete rangos de la tabla. Luego determinar si debe pagar un impuesto fijo y el pago de porcentaje adicional que va desde el 5% hasta el 35%.
f. Los hijos menores de edad y los discapacitados están exonerados del pago del Impuesto a las herencias y todos los hijos mayores de edad pagaran la mitad.
g. El artículo 91 de la ley señala que en caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidos a la mitad.

IMPUESTO A LA RENTA SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES PARA EL AÑO 2010 QUE SE PAGARÀ EN EL AÑO 2011.

	Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	% Imp. Fracción Externa
1	-	58.680	-	0
2	58.680	117.380	0	5%
3	117.380	234.750	2.935	10%
4	234.750	352.130	14.672	15%
5	352.130	469.500	32.279	20%
6	469.500	586.880	55.753	25%
7	586.880	704.250	85.098	30%
8	704.250	En adelante	120.309	35%

CODIGO DE TRABAJO

FORMAS DE TRABAJO Y SU RETRIBUCIÓN

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

(Según Art. 33y 325)



El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El estado garantizara el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

(Según Art. 34)

El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y sera deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizara y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentren en situación de desempleo.

DERECHOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS

(Según Art. 43)

El estado garantizara a las mujeres embarazadas en el periodo de lactancia los derechos a: No ser discriminas por su embarazo en los ámbitos educativo, social, y laboral.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Según Art. 47).

El Estado garantizara políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurara la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Según Art. 48)

El Estado adoptara a favor de las personas discapacitadas medidas que aseguren: La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

ART. 330 ACCESO AL EMPLEO EN IGUALDAD DE

CONDICIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se garantizara la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementaran servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe bajar la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

(Según el Art. 326)

1. El Estado impulsara el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
4. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
5. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la re lación laboral, de acuerdo con la ley.
6. Se garantiza el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizara la organización de los empleadores.
7. El Estado estimulara la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democratico, participativo y transparente con alterabilidad en la dirección
8. Se adoptara el dialogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.
9. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
10. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
11. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozaran de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.
12. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, asi como las de correos y telecomunicaciones La ley establecerá limites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.

LO QUE DEBEMOS SABER SOBRE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS ACTORES

¿QUIEN ES EL PATRONO? Es la persona que contrata a un trabajador y cuenta con los medios necesarios para responder económicamente por ellos. El patrono puede ser persona natural o jurídica y se le conoce también con el nombre de Empleador.

¿QUIEN ES EL TRABAJADOR? Es la persona que se compromete a prestar sus servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración justa y de acuerdo a la ley pero que dicho trabajador se encuentra bajo dependencia. Este trabajador puede ser empleado u obrero.

EMPLEADO: Es el trabajador que realiza sus labores con esfuerzo intelectual. Ejemplo Oficinistas, Gerentes, Profesores, Ingenieros, etc.

OBRERO: Es el trabajador que realiza su trabajo con esfuerzo físico. Ejemplo un albañil, un panadero, un mecánico, etc.

¿QUE ES UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO?

(Según Art. 8)

Es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, a cambio de una remuneración fijada en el convenio.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UN CONTRATO DE TRABAJO

(Según Art. 21)

En los contratos escritos deberán consignarse, necesariamente, clausulas referentes a:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad etc. De las partes (generales de ley)
2. La clase o clases de trabajos objetos del contrato;
3. La manera como ha de ejecutarse: si por unidades de tiempo, por unidades de obra, por tarea, etc.
4. La cuantía y forma de pago de la remuneración;
5. Tiempo de duración del contrato;
6. Lugar en el que debe ejecutarse la obra o el trabajo; y,
7. La declaración si se establecen o no sanciones, y en caso de establecerse la forma de determinarlas y las garantías para su efectividad.

Estos contratos están exentos de todo impuesto o tasa.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

(Según Art. 11)

Contratos por la forma de celebrarse:

a. **Contrato Expreso:** cuando las partes fijan en el contrato las condiciones del contrato ya sea de manera escrita o verbal, a falta de estas formalidades se considera Tácito.

b. **Contrato Tácito:** Es cuando no se fija condiciones para su celebración, o sea se sobrentiende.

Contratos por la forma de remuneración:

a. **Contrato a Jornal:** Es cuando la remuneración es un salario diario y se paga por lo general cada semana, por ejemplo un albañil, que cobra cada semana.

b. **Contrato a Sueldo:** Es cuando la re-

muneración se paga mensualmente. Por ejemplo a los oficinistas.

c. **Contrato en Participación:** Es cuando se paga el trabajador como remuneración una parte de las utilidades de la empresa ejemplo los peluqueros, operarios etc.

d. **Contratos Mixtos:** Es aquel en que el trabajador a mas de recibir su sueldo recibe comisiones, ejemplo un agente viajero.

Contratos por el tiempo de duración:

a. **Contrato a Tiempo Fijo:** es cuando se estipula el tiempo de duración del contrato, el mismo que no puede ser menos de un año.

b. **Contrato a Tiempo Indefinido:** Es cuando las partes no han fijado tiempo de duración o cuando luego de cumplir el año sin notificar al trabajador se considera contrato a término indefinido.

c. **Contrato a Prueba:** Es aquel que se realiza una sola vez entre las partes y dura 90 días dentro de los cuales cualquiera de las partes pueden dar por terminado el contrato.

d. **Contratos Eventuales:** Son aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como remplazo de personal que se encuentra en vacaciones, licencias, enfermedad, maternidad, y situaciones similares. En este tipo de contrato debe estipularse el nombre de los reemplazados y el tiempo de duración de los mismos.

e. **Contratos Ocasionales:** Son aquellos cuyo objetivo es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá los 30 días en un año.

f. Contratos de Temporada: son aquellos que en razón de la costumbre de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, estos contratos dan estabilidad laboral porque dan el derecho al trabajador a ser llamados cada temporada. Se considera el despido intempestivo si no lo fueren.

Contratos por la forma de realizar o ejecutar el trabajo:

a. **Contrato por Obra Cierta:** Es cuando un trabajador toma a su cargo la ejecución de una obra y la remuneración es por toda la obra sin importar el tiempo que invierta en la ejecución de la obra.

b. **Contrato por Tarea:** Es cuando el trabajador se compromete a ejecutar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada o en un periodo de tiempo previamente establecido. Se entiende concluida la jornada o periodo de tiempo, por el hecho de cumplirse la tarea.

c. **Contratos a Destajo:** Es cuando el trabajo se realiza por piezas trozos, medidas de superficie y en general por unidades de obra, y la remuneración se pacta para cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido para la realización de esta labor.

Contrato por las personas:

a. **Contrato Individual de trabajo:** Es el convenio en virtud de la cual una persona se compromete para con

otra a prestar sus servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración y bajo dependencia.

b. **Contrato colectivo:** es aquel que realiza un grupo de trabajadores legalmente organizados con uno o más empleadores, donde se discute el pliego de peticiones y los beneficios laborales para los trabajadores.

LOS QUE ESTAN EN CAPACIDAD PARA CONTRATAR

(Según el Art. 35)



Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la ley reconoce con capacidad civil para obligarse. Sin embargo, los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración.

SOBRE LA REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES

(Según Art. 328)

La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones de alimentos.

El Estado fijara y revisara anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuaran el porcentaje legal de utilidades, los viáticos, subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

JORNADAS DE TRABAJO Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

(Según Art.47)

La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes.

JORNADA ESPECIAL

(Según Art. 48)

Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo determinaran las industrias en las que no sea permitido el trabajo durante la jornada completa, y fijaran el número de horas de labor. **NOTA: La jornada de trabajo para los adolescentes, no podrá exceder de seis horas diarias durante un periodo máximo de cinco días a la semana.**

DE QUE HORA HASTA QUE HORA COMPRENDE LA JORNADA NOCTURNA

(Según Art. 49)

La jornada nocturna entendiéndose por tal la que se realiza entre las **19 h00 y las 06 h00** del día siguiente podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un 25% veinticinco por ciento.

REMUNERACION POR HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS

(Según Art. 55)

Por convenio escrito de las dos partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en y el art. 47 y 48 de este Código siempre que se cuente con la autorización del inspector del trabajo y se observen las siguientes prescripciones:

1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni doce en la semana;
2. Si tuvieran lugar durante el día o hasta las 24h00, el empleador pagara una remuneración correspondiente por cada una de las horas suplementarias con más un 50% de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24 h00 y las 06 h00 el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo (100%). Para el cálculo se tomara como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno.

EJEMPLO: Juan trabaja en el almacén Olimpo percibiendo un salario de $330 dólares al mes, este valor se divide para 30 días para saber cuánto gana al día y nos da $11 dólares este valor se divide entre 8 horas que es lo que debe laborar diariamente y nos da $1, 38 dólares que es el valor de la hora normal. Si Juan labora 4 horas suplementarias el mismo día deberá recibir un recargo del 50% más por cada hora o sea $1,38x50%=$0.69+1,38 el valor de la hora extraordinaria seria de $2,07 dólares por cada hora, como trabajo 4 horas seria = 4x2, 07= $8,28 lo que su patrono le debe pagar por sus horas suplementarias.

Pero si a Juan le tocara trabajar después de las 24h00 el recargo seria del 100% esto quiere decir que se toma el valor de la hora normal que es de $1,38 y se lo multiplicaría por el 100% mas y seria así $1,38x100% =$1,38+1,38 el valor de la hora extraordinaria seria de $2,76 dólares como Juan trabajo 4 horas extraordinarias su patrono debe pagarle 4x2, 76=$ 11,04 dólares. Este mismo procedimiento se utilizaría para las horas extraordinarias en que se tenga que trabajar Sábados, Domingos y Feriados porque las horas laboradas en estos días serán pagadas con el 100% de recargo.

EN CUANTO A LOS PAGOS AL SEGURO SOCIAL

(Según el Art.34)

El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores por este motivo todo trabajador que ingrese a trabajar debe ser afiliado al Seguro Social al siguiente día de haber ingresado a su nuevo empleo esta es una de las obligaciones patronales. **La aportación al Seguro Social debe ser del 20.5%** entre trabajador y patrono sobre el total del sueldo que percibe el trabajador para este caso tomaremos el mismo sueldo del ejemplo anterior pero se debe hacer de la siguiente forma:

El patrono deberá pagar el 11.15% o sea $330x11.15%= $36,80.

El trabajador deberá pagar el 9.35% o sea $

330x9.35%= $30,85. El trabajador recibiría su sueldo con el descuento del seguro social que seria $330-30,85= $299,15 Entre estos dos valores debe dar un porcentaje del 20.5% que es lo que deben aportar entre trabajador y empleador al Seguro Social cada mes.

Con este pago el trabajador tendrá derecho a ser atendido en el seguro Social para cualquier tipo de enfermedad, cirugías, hospitalización y atención cualquier día y a cualquier hora, las citas ahora se pueden realizar por internet también le da derecho a que sus hijos hasta la edad de seis años sean también atendidos. El requisito primordial es que el patrono debe estar al día en sus pagos.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O PATRONO (Según Art. 42)

1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;
2. Instalar las fabricas, talleres, oficinas y demás lugares de trabajo sujetándose a las medidas de prevención, seguridad e higiene del trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias tomando en consideración, además las normas que precautelan el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad;
3. Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo y por las enfermedades profesionales.
4. Establecer comedores para los trabajadores cuando estos laboren en un numero de cincuenta o más en la fabrica o empresa, y los locales de trabajo estuvieren situados a mas de dos kilómetros de la población más cercana;
5. Establecer escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros permanentes de trabajo ubicados a más de dos kilómetros de distancia de las poblaciones y siempre que la población escolar sea de por lo menos veinte niños.
6. Si se tratara de fábricas u otras empresas que tuvieren diez o más trabajadores, deberá establecer almacenes de artículos de primera necesidad para suministrarlos a precios de costo a ellos y a sus familias. El costo de estos artículos le serán descontados al trabajador al momento de pagarle su remuneración. Los empleadores que no den cumplimiento a esta obligación serán sancionados con multa de $4 a $20 dólares diarios, tomando en cuenta la capacidad económica de la empresa.
7. Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, la edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y salida; el mismo que se lo actualizara con los cambios que se produzcan;
8. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, en condiciones adecuadas para que este sea realizado;

9. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del sufragio en las elecciones populares establecidas por la ley, siempre que dicho tiempo no exceda de cuatro horas, así como el tiempo necesario para ser atendido por los facultativos del Seguro Social, o para satisfacer requerimientos o notificaciones judiciales. Tales permisos se concederán sin reducción de las remuneraciones.
10. Respetar las asociaciones de trabajadores;
11. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, no infiriéndoles maltratos de palabra o de obra;
12. Conferír gratuitamente al trabajador, cuantas veces lo solicite, certificados relativos a su trabajo. Cuando se separe el trabajador definitivamente, el empleador estará obligado a conferir un certificado que acredite:

a)El tiempo de servicio;
b)La clase o clases de trabajo; y,
c)Los salarios o sueldos percibidos;

13. Proporcionar lugar seguro para guardar los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, sin que le sea licito retener esos útiles e instrumentos a titulo de indemnización, garantía o cualquier otro motivo;
14. Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse de las disposiciones de este Código.
15. Pagar al trabajador la remuneración correspondiente al tiempo perdido cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;
16. 16. Pagar al trabajador, cuando no tenga derecho a la prestación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 50% de su remuneración en caso de enfermedad no profesional, hasta por dos meses en cada año, previo certificado médico que acredite la imposibilidad para el trabajo o la necesidad del descanso;
17. 17. Suministrar cada año, en forma completamente gratuita, por lo menos un vestido adecuado para el trabajo a quienes presten sus servicios;
18. 18. Conceder tres días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad;
19. 19. Inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, dando aviso de entrada dentro de los primeros quince días, y dar avisos de salida, de las modificaciones de sueldos y salario, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, y cumplir con todas las leyes sobre la seguridad social.
20. 20. Las empresas empleadoras registradas en el IESS están obligadas a exhibir, en lugar visible y al alcance de todos sus trabajadores, las planillas de los aportes mensuales individuales de cada uno de los trabajadores, y las correspondientes al pago de los Fondos de Reserva debidamente selladas por el respectivo Departamento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Las empresas que no cumplan con

lo dispuesto en este numeral serán sancionadas con un salario básico vital vigente en la fecha correspondiente.

21. 21. El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar al menos, a una persona discapacitada en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales. En el segundo año la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en el tercer año el 2% del total de los trabajadores, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese el porcentaje fijo que se aplicara en los sucesivos años. El contrato laboral deberá ser escrito e inscrito en la inspección de trabajo correspondiente. El empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

MUJER EMBARAZADA ENTERESE

(Según Art.152)

la mujer embarazada tiene los siguientes derechos:

a. El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora.

b. No podrá él empleador reemplazarla definitivamente dentro del periodo de 12 semanas (3 meses) que son los llamados meses de lactancia, durante este periodo la mujer tendrá derecho a recibir la remuneración completa. En caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende hasta por diez días más.

c. Esta remuneración la debe asumir el empleador ya que el Seguro Social solo asumirá el 75%de cada uno de los tres meses de la lactancia y el patrono pagara el 25% restante.

d. Por su parte el IESS dará a la trabajadora asistencia médica, prenatal, parto y en el posparto.

e. Le dará atención médica a su hijo durante los seis primeros años de vida, con inclusión farmacológica y hospitalización en caso de ser necesario.

f. Las afiliadas voluntariamente no tienen derecho al subsidio en dinero que se habla anteriormente.

LICENCIA POR PATERNIDAD

(Según Art. 152)

La licencia por paternidad está vigente desde febrero del 2008 y que le permite al trabajador tener licencia de 10 días cuando el parto de su pareja sea normal y de 15 días si es múltiple o por cesaría por lo tanto el trabajador debe exigir su cumplimiento.

Llegado el caso de que el hijo o la hija hayan nacido prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongara la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más.

Si el hijo llegare a nacer con una enfermedad degenerativa, terminal o irrever sible, con un grado de discapacidad seve-

ra, el padre podrá tener una licencia con remuneración hasta por veinticinco días.

En caso de fallecimiento de la madre al momento del parto o mientras goza de la licencia por maternidad el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del periodo de licencia que le hubiere correspondido a la madre, si no hubiese fallecido.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(Según Art. 45)

Las obligaciones del trabajador son:

a. Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado, y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
b. Restituir al empleador los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origine el uso normal de esos objetos.
c. Trabajar, en casos de peligro o siniestro inminentes, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima y aun en los días de descanso, cuando peligren los intereses de sus compañeros o del empleador.
d. Observar buena conducta durante el trabajo;
e. Dar aviso al empleador cuando por causa justa faltare al trabajo;
f. Comunicar al empleador o a su representante los peligros de los daños materiales que amenacen la vida o los intereses de empleadores o trabajadores;
g. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurra,
h. Sujetarse a las medidas preventivas e higiénicas que impongan las autoridades; y.

PROHIBICIONES AL TRABAJADOR

(Según Art. 46)

Es prohibido al trabajador:

a. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de otras personas, así como la de los establecimientos, talleres y lugares de trabajo;
b. Tomar de la fábrica, taller, empresa o establecimiento, sin permiso del empleador, útiles de trabajo, materia prima o artículos elaborados;
c. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes;
d. Portar armas durante las horas de trabajo, a no ser con permiso de la autoridad respectiva;
e. Hacer colectas en el lugar de trabajo durante las horas de labor, salvo permiso del empleador;
f. Usar los útiles y herramientas suministrados por el empleador en objetos distintos del trabajo a que están destinados;
g. Hacer competencia al empleador en la elaboración o fabricación de los artículos de la empresa;
h. Suspender el trabajo salvo en caso de huelga; e,
i. Abandonar el trabajo sin causa legal.

DE LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES

(Según Art. 97)

El empleador o la empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el 15% de las utilidades liquidas. Este porcentaje se distribuirá así:

El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador.

El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por estas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad. Quienes no hubieren trabajado durante todo el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicio.

QUIENES NO TENDRAN DERECHO AL PAGO DE UTILIDADDES

(Según Art. 98)

Los trabajadores que percibieren sobresueldos o gratificaciones cuyo monto fuere igual o excediere al porcentaje que se fija, no tendrán derecho a participar en el reparto individual de utilidades. Pero si fueren inferiores tendrán derecho a la diferencia.

CUAL ES EL PLAZO PARA EL PAGO DE LAS UTILIDADES

(Según Art. 105)

La parte que corresponde individualmente a los trabajadores por utilidades se pagara dentro del plazo quince días, contados a partir de la fecha de liquidación de utilidades, que deberá hacerse hasta el 31 de marzo de cada año.

SANCION POR LA DECLARACION FALSA DE UTILIDADES

(Según Art. 107)

El Ministerio de Trabajo y Empleo, sancionara con multa de diez a veinte salarios mínimos vitales, según la capacidad económica de la empresa en la que se comprobare, previa fiscalización del servicio de Rentas Internas, la falsedad imputable a dolo en los datos respecto a las utilidades.

QUIENES ESTAN EXONERADOS DEL PAGO DE UTILIDADES

(Según Art. 101)

Quedan exonerados del pago de la participación en las utilidades los artesanos respecto de sus operarios y aprendices.

LAS REMUNERACIONES ADICIONALES

EL DERECHO A LA DECIMA TERCERA REMUNERACION O BONO NAVIDEÑO

(Según Art.111)

Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen, hasta el 24 de Diciembre de cada año, una remuneración equivalente a la doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el año calendario.

EL DERECHO A LA DECIMA CUARTA REMUNERACION

(Según Art. 113)

Los trabajadores percibirán además una bonificación adicional anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración mínima unificada para el servicio domestico, y que deberán ser pagadas hasta el 15 de Marzo en las regiones de la Costa e Insular de Galá-

pagos, y hasta el 15 de Agosto en las regiones de la Sierra y Amazonia. Para el pago de esta bonificación se observara el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagara también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA REMUNERACION

(Según Art. 115)

Quedan excluidos de las remuneraciones antes mencionadas los operarios y aprendices de artesanos.

LAS REMUNERACIONES UNIFICADAS PARA EL AÑO 2010 Según R. O. N.105 del 11 Ene. 2010 (Según Art. 117)

El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados.

Fijar a partir del 1 de Enero del 2010 los siguientes sueldos y salarios básicos unificados de los trabajadores del sector privado:

Trabajadores en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila, trabajadores de la rama artesanal y los empleados del servicio domestico deberán percibir por sus servicios la cantidad de $240 dólares al mes a partir del 1 de Enero del 2010. **Según Reforma Oficial N. 105 del 11 de Enero del 2010**

DEL DERECHO A LOS FONDOS DE RESEVA

(Según Art. 196)

Todo trabajador que preste servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios estas sumas constituirán su Fondo de Reserva o trabajo capitalizado. El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo. Los que están exentos del pago de Fondos de Reserva son los artesanos calificados por la Junta Nacional del Artesano.

PAGO DIRECTO DE LOS FONDOS DE RESERVA AL TRABAJADOR

(Según el Registro oficial # 644 del 29 de julio del 2009)

A partir del 1 de Agosto del 2009 el empleador pagara de forma directa y mensualmente a sus trabajadores o servidores según sea el caso el valor equivalente al 8.33% de la remuneración de aportación por concepto de Fondos de Reserva.

El empleado que no esté de acuerdo con la entrega de estos fondos está en la obligación de pedir por escrito que se haga este pago a través del IESS.

DEVOLUCION ANTICIPADA DE LOS FONDOS DE RESERVA

(Según Reg. Oficial del 29 de Julio del 2009)

Durante el periodo de dos años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los afiliados que acrediten dos aportaciones anuales o veinticuatro mensuales por concepto de Fondos de Reserva, podrán solicitar la entrega de la totalidad o parte de sus Fondos de Reserva, en cuyo caso el Instituto de Seguridad Social, IESS, devolverá el 100% o el porcentaje solicitado, del valor acumu-

lado por aportaciones e intereses.

EL REGIMEN SOLIDARIO DE CESANTIAS

(Según Reg. Oficial del 29 de Julio del 2009)

La prestación por cesantía consiste en la entrega de dinero al afiliado/da, por parte del IESS en los casos en los casos en los que este lo requiera por encontrarse en situación de desempleo. El monto de la prestación estará dado por el fondo acumulado en la cuenta individual de cesantía del afiliado/da, y podrá recibirse cuantas veces este quede cesante, siempre que en cada oportunidad reúna los requisitos y condiciones señalados por la ley.

REQUISITOS PARA SOLICITAR EL FONDO DE CESANTIA

(Según Reg. Oficial # 644 del 29 de julio del 2009)



Para solicitar el pago del Fondo de Cesantía, el afiliado/a deberá acreditar veinticuatro (24) aportaciones mensuales o simultaneas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y encontrarse cesante por un periodo de al menos sesenta días. En el caso de que el fondo acumulado en la cuenta individual de cesantía sea inferior al doble de la remuneración que perciba el afiliado/da en el último mes anterior a la fecha del cese la diferencia hasta completar las dos remuneraciones será financiada por el Estado con cargo al Presupuesto General.

Solo podrán acogerse al Fondo Solidario de Cesantía, los trabajadores del sector privado que presenten una certificación del inspector de trabajo de su jurisdicción, de haber sido despedidos de su puesto de trabajo, la cual debe ser emitida por esa autoridad en el máximo de ocho días, pero si la pérdida del trabajo fuera por razones de mala conducta del trabajador, este beneficio no aplica.

CAUSAS POR LAS QUE EL EMPLEADOR PUEDE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO

(Según el Art. 172)

El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno en los siguientes casos:

1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de este por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa.
2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados;
3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador;
4. Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante;
5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió;
6. Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Mas , si fuere justificada la denuncia, quedara asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años en trabajos permanentes; y,
7. Por no acatar las medidas de segur-

ridad, prevención e higiene exigidas por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos.

CASOS EN LOS QUE EL EMPLEADOR NO PUEDE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO

(Según el Art. 174)

1. Por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año. Excepto si se produjo en estado de embriaguez o reyertas provocadas por él.
2. En caso de ausencia motivada por el Servicio Militar, o el ejercido de cargos públicos obligatorios. Si el trabajador llamado a prestar el servicio militar está afiliado al IESS, por más de un año, el Estado depositara en la caja de esta institución, al término de la conscripción, el equivalente al fondo de reserva y aportes del empleador y del trabajador, quedando así habilitado dicho tiempo; y,
3. Por ausencia de la trabajadora fundada en el descanso que, con motivo del parto, señala el artículo 153 de este Código, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1.

INDEMNIZACIONES

INDEMNIZACION POR TERMINACION DEL CONTRATO ANTES DEL PLAZO CONVENIDO

(Según Art. 181)

Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato de trabajo antes del plazo convenido.

a. Cuando lo hiciere el empleador, sin causa legal, pagara al trabajador una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%), de la remuneración total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado.
b. Igualmente, cuando lo hiciere el trabajador, abonara al empleador, como indemnización, el veinticinco por ciento (25%), de la remuneración computada en igual forma.

INDEMNIZACION POR DESPIDO INTEMPESTIVO

(Según Art. 188)

El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será obligado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

a. Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y,
b. De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda el veinticinco meses de remuneración. La fracción de un año se considera como año completo para realizar el pago de la indemnización.
c. El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido.
d. En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco de trabajo, continuada o ininterrumpidamente, tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

DEL DESAHUCIO Y DEL DESPIDO

(Según el Art. 184)

El desahucio es el aviso con el que una de las dos partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo.

En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no serlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido. El desahucio se notificara en la forma prevista en el capítulo de la competencia y el procedimiento.

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO POR DESAHUCIO

(Según Art. 185)

En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador:

1. El empleador bonificara al trabajador con el veinticinco por ciento equivalente a la ultima remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador.
2. En caso de que sea pedido el desahucio por parte del trabajador este esta en la obligación de informarle al empleador con quince días de anticipación, el inspector de trabajo liquidara el valor que representen las bonificaciones, a las que tiene derecho el trabajador. Y la notificación del empleador no tendrá valor alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado.

INDEMNIZACION POR CONTRATO A PLAZO FIJO

(Según Art. 189)

En caso de contrato a plazo fijo, el trabajador despedido intempestivamente, podrá escoger entre las indemnizaciones determinadas en el artículo precedente o las fijadas en el artículo 181 de este Código.

EN CASO DE LIQUIDACION DEL NEGOCIO

(Según el Art. 193)

Los empleadores que fueren a liquidar definitivamente sus negocios, darán aviso a sus trabajadores con anticipación de un mes, y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio.

Si por efecto de la liquidación de negocios, el empleador da por terminadas las relaciones laborales, deberá pagar a los trabajadores cesantes la bonificación e indemnización previstas en los artículos 185 y 188 de este Código.

Si el empleador reabriere la misma empresa o negocio dentro del plazo de un año, sea directamente o por interpuesta persona, está obligado a admitir a los mismos trabajadores que le servían en las mismas condiciones que antes o en otras mejores.

DE LAS VACACIONES ANUALES

(Según Art. 69)

Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un periodo ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables.

Los trabajadores que hubieren prestado servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo empleador, tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes o recibirán la remuneración correspondiente en dinero.

El trabajador recibirá por adelantado la remuneración correspondiente al periodo de vacaciones. Los trabajadores menores de dieciséis años tendrán derecho a veinte días de vacaciones, y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, lo tendrán a dieciocho días de vacaciones anuales. Los días de vacaciones anuales por antigüedad no excederán de quince, salvo que las partes, mediante contrato individual o colectivo, convinieren en ampliar tal beneficio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO

(Según Art. 262)



El servicio domestico es el que se presta, mediante remuneración, a una persona que no persigue fin de lucro y solo se propone aprovechar, en su morada, de los servicios continuos del trabajador, para sí solo o su familia, sea que el domestico se albergue en casa del empleador o fuera de ella.

En lo que no se hubiere previsto en el contrato, se estará a la costumbre del lugar. La edad mínima para el trabajo domestico será de quince años.

TIEMPO DE CONTRATACION PARA EL SERVICIO DOMESTICO

(Según Art. 264)

El servicio domestico puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durara más de un año, a menos que conste estipulación por escrito, autorizada por el Juez de Trabajo. Ni aun en esta forma podrá durar mas de tres años.

El periodo de prueba para las empleadas domesticas será sus primeros quince días de trabajo, durante el cual cualquiera de las dos partes pueden dar por terminado el contrato de trabajo, con previo aviso de tres días. Se le pagara al domestico la remuneración que hubiere devengado.

Si no se hubiere determinado plazo podrá cesar el servicio a voluntad de las partes, o previo el respectivo desahucio.

El empleador que desahucie al domestico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación.

En caso de despido intempestivo, para el computo de la indemnización, se tomara en cuenta únicamente la remuneración en dinero que perciba el domestico.

OBLIGACION DEL EMPLEADO/A DOMESTICOS

(Según Art. 266)

El empleado/a domestica no podrá retirarse de su trabajo inesperadamente, si causa grave perjuicio e incomodidad a su empleador.

Estará obligado a permanecer en este caso hasta que pueda ser reemplazado, tiempo que no excederá de quince días, salvo que deje en su lugar otra persona aceptada por el empleador.

ALIMENTACION, ALBERGUE Y EDUCACION DEL DOMESTICO/A

(Según Art. 268)

Aparte de la remuneración que se fije, es obligación del empleador proporcionar al domestico/a alimentación y albergue a menos de pacto en contrario, y además dentro de sus posibilidades y de la limitación

que impone el servicio, propender de la mejor manera posible a su educación. Si es adolescente que ha cumplido quince años, el empleador está obligado a no perturbar o impedir el ejercicio del derecho a la educación básica, alimentación, salud, recreación y descanso.

DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES PARA LOS DOMESTICOS/AS

(Según Art. 269)

Los domésticos tienen un día de descanso cada dos semanas de servicio.

Los que hayan servido más de un año sin interrupción en una misma casa, tendrán derecho a una vacación anual de quince días pagada con remuneración integra.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

El empleador está obligado a pagarle a su empleado/a domestico/a un sueldo básico que para el año 2011 y que con la unificación salarial quedo en $264 dólares. También está obligado a afiliarlos al Seguro social y pagarles el mismo en la proporción que le corresponde que es del 11.15% y al empleado es del 9.35% para un total de aporte al Seguro Social del 20.5%.

El empleador también está en la obligación de depositar los Fondos de Reserva que le corresponde a su empleada domestica ya sea dárselos perso nalmente o depositarlos en el IESS en una proporción del 8.33% mensual.

El empleador debe cancelarle a su empleada domestica los beneficios de ley correspondientes que son los dos sobresueldos que no son más que un doble sueldo Hasta el15 de Septiembre y el Bono navideño hasta el 24 de diciembre para la Región Sierra y amazonia y hasta el 15 de Abril y el 24 de diciembre para la región Costa y Galápagos.

LEGISLACION ARTESANAL

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO

(Según Art. 1)



El presente reglamento tiene por objeto aplicar las disipaciones de la Ley de Defensa del Artesano, regulando la estructura y funcionamiento de los organismos creados en virtud de dicha norma, y la forma en la que han de otorgarse los beneficios legales previstos en la misma para la clase artesanal.

A QUIENES SE LES CONSIDERA ARTESANOS

(Según Art.3)

Se considera artesano al trabajador manual, maestro de taller, o artesano autónomo que, que debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Empleo, hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo maquinarias o materias primas una cantidad no mayor a la que señala la ley, y que tuviere bajo su dependencia no mas de quince operarios y cinco aprendices; pudiendo realizar la comercialización de los artículos que produce su taller. Igualmente se considerara como artesano al trabajador manual aun cuando no hubiere invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o no tuviere operarios.

= ARTESANO AUTÓNOMO =
(Según Art. 7)

Se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual, por cuenta propia, pero sin título de maestro, ni taller. Pero para poder ejercer su trabajo deberán estar inscritos en la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos.

== EL TALLER ARTESANAL ==
(Según Art. 8)

Es el establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su profesión, arte, oficio o servicio, y cumple con los siguientes requisitos:

a. Que la actividad sea eminentemente artesanal;
b. Que el numero de operarios no sea mayor de quince y el de aprendices no mayor de cinco;
c. Que la dirección y responsabilidad del taller este a cargo del Maestro de Taller;
d. Que el capital invertido no sobrepase el monto establecido en la ley;
e. Que el taller se encuentre calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

LOS QUE DEBEN CONFORMAR UN TALLER ARTESANAL QUIENES SON
= EL MAESTRO DE TALLER =
(Según Art 8)

La persona mayor de edad que a través de los colegios técnicos, de enseñanza artesanal, establecimientos o centros de formación artesanal y organizaciones gremiales legalmente constituidas ha obtenido el titulo otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Empleo.

EL OPERARIO (Según Art. 5) Es la persona que sin dominar de manera total los conocimientos teórico práctico de un arte u oficio y habiendo dejado de ser aprendiz, contribuye a la elaboración de obras de artesanía o la prestación de servicios, bajo la dirección de un Maestro de Taller.

APRENDIZ (Según Art. 6) Es la persona que ingresa a un taller artesanal o un centro de enseñanza artesanal, con el objeto de adquirir conocimientos sobre una rama artesanal a cambio de sus servicios personales por un tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo.

DE LA CALIFICACION Y RECALIFICACION DE LOS TALLERES ARTESANALES
(Según Art. 38)

La Junta Nacional de Defensa del Artesano es el organismo que tiene la facultad de calificar y recalificar los talleres artesanales y otorgar el Carné Profesional Artesanal, el mismo que será remitido al Ministerio de Trabajo y Empleo para su registro el cual tendrá una validez de tres años, lo mismo que la Calificación Artesanal o la Recalificación Artesanal.

OBLIGACIONES DE LOS ARTESANOS CALIFICADOS
= (Según Art. 302 Cd. Trabajo) =

Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código.

a. Sin embargo los jefes de taller están sometidos con respecto a sus operarios y aprendices a pagarles la remuneración básica unificada que para el 2011 es de $264dólares mensuales.

b. El maestro de taller también está obligado a pagarle las indemnizaciones

legales por despido intempestivo.

c. Los operarios gozaran también de vacaciones por cada año de trabajo quince días de vacaciones incluidos los días no laborables.

d. Los operarios se sujetaran a la jornada máxima de trabajo que es de ocho horas diarias y cuarenta a la semana de lunes a viernes.

e. Los operarios aprendices e incluido el Maestro de taller deben afiliarse obligatoriamente en el Seguro Social los hijos mayores de 14 años y la esposa si es que trabajan en el taller.

f. Los aportes al Seguro Social se deben realizar en un total del 20.5% del sueldo que gane el trabajador el cual se cancelara así el 11.15% el Maestro de Taller y el 9.35% el operario o aprendiz.

g. En caso de indemnizaciones según el art. 303 el Seguro Social atenderá las indemnizaciones por accidentes y demás prestaciones a que tuviere derecho los operarios, por medio de los fondos señalados en la Ley de Defensa del Artesano que dice que el gobierno se hará cargo en estos casos.

h. El artesano calificado debe sacar y pagar pagar la patente municipal.

EXONERACIONES A LAS QUE ESTAN FAVORECIDOS LOS ARTESANOS CALIFICADOS

a. Los artesanos calificados están exentos del pago de Fondos de Reserva con respecto a sus operarios y aprendices.

b. También están exentos los artesanos calificados al pago de los beneficios de ley que es el pago del decimo tercer sueldo y el decimo cuarto sueldo con respecto a sus operarios y aprendices según art 115 del cód. de trabajo.

c. El artesano calificado esta exento del pago de utilidades con respecto a sus operarios y aprendices según el art. 101 del cód. de trabajo.

e. El artesano calificado esta en la obligación de facturar a sus clientes pero no puede cobrar el IVA o 12% sobre las ventas y debe hacerlo diariamente si sus ventas lo ameritan y presentar sus declaraciones del IVA semestral mente.

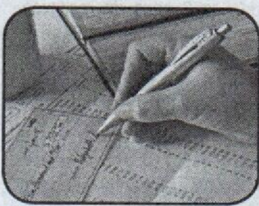
f. El artesano calificado esta en la obligación de pagar el IVA o 12% al momento de realizar sus compras.

g. El artesano calificado esta en la obligación de pagar el Impuesto a la Renta como lo realizara cualquier persona y empresa que gane anualmente la base imponible.

CODIGO PENAL

CHEQUE SIN FONDOS

La emisión de Cheque sin fondos deja de ser tipificado como un delito luego de los últimos cambios al codigo de lo penal impulsado por la comisión legislativa a partir de este cambio en el código del procedimiento penal, emitir un cheque sin fondos no será considerado más como un delito de tipo penal, en el cual se establecía de tres meses a tres años de prisión en contra del emisor del cheque, además de una multa de $8 a $77 dólares. Ahora este tipo de delitos no tendrían sanción alguna, siempre y cuando la cantidad no supere el equivalente a tres salarios minimos vitales o sea $720 y el cheque que cobro de la deuda. El giro de un cheque



sin fondos con un valor que supere el equivalente a tres salrios minimos será considerado un delito de estafa y será juzgado de acuerdo al código penal.

EL ABORTO NO CONSENTIDO

El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere intensionalmente, hecho abortar a una mujer que no a consentido en ello, será reprimido con 3 a 6 años de reclusión menor.

EL PROXENETISMO

El Art. 528 1C.P. proxenetismo, el que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a la ley.

La pena será de 6 a 9 años de reclusión menor extra ordinaria, sin que operla eximente del Art. Anterior cuando:

1. La victima fuere menor de 14 años de edad.
2. Si empleare violencia, engaño, etc.

EL RAPTO

Esta clase de delitos aumenta la pena para el causante, tomando en cuenta la edad y las circunstancias agravantes al momento de cometer el hecho.

Art. 529 C.P. será reprimido con prisión de 1 a 5 años y con multa de 6 a 16 dólares, el que confines deshonestos, por medio de violencia, artificios o amenazas, hubiere arrebatado o hecho arrebatar a un menor de más de un año de edad.

LA CENTRAL DE RIESGOS

La Central es una base de datos de los estados de pagos de los créditos otorgados por las entidades financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos (SB), máxima autoridad bancaria del país.

¿PARA QUÉ SIRVE?



Para verificar si un cliente es buen regular o mal pagador en el sistema financiero regulado.

¿QUÉ LIMITACIÓN TIENE?

Esta base de datos no incluye información de otras entidades no reguladas y otras instituciones como casas comerciales. Para solucionar esta limitación la SB permitió la creación de los Burós de Crédito que recogen información adicional de las entidades no reguladas.

¿QUÉ ES UN BURÓ DE CRÉDITO?

Es una institución privada que investiga, recopila y proporciona información relacionada a las deudas de los clientes de las entidades reguladas por la SB, las entidades no regulares, establecimientos comerciales entre otras, abarcando así a todo el sistema financiero nacional.

Son cuatro los Burós de Crédito autorizados por la SB a entregar esta información. (www.superban.gov.ec)

¿PARA QUÉ SIRVE LA INFORMACIÓN DE UN BURÓ DE CRÉDITO?

La información de los reportes de crédito, aunque principalmente sirve para el otorgamiento de crédito, puede servir para otras actividades como por ejemplo:

• Arrendamiento de inmuebles •tas lares • Referencia personal • Calificación de proveedores • Etc.

¿A QUIÉN LE SIRVE UN BURÓ DE CRÉDITO?

Le sirve a quienes van a otorgar un crédito y a quienes lo solicitan. La información es entregada mediante un reporte de crédito, documento que muestra la vida activa crediticia de una persona natural o jurídica, permite ver el estado actual de las obligaciones así como historial de pagos realizados, en los últimos años, a las instituciones que han reportado esta información.

LAS ENTIDADES QUE PROPORCIONAN INFORMACIÓN CREDITICIA:

• Superintendencia de Bancos y Seguros, Central de riesgos • Instituciones Financieras • Casas comerciales • Entidades otorgantes de crédito

¿QUIÉNES REQUIEREN REPORTES CREDITICIOS?

• **Personas Naturales:** al momento de realizar negocios, ventas, contratación de personal, entre otras. • Instituciones Financieras • Instituciones Bancarias • Cooperativas de Ahorro y Crédito • Administradores de tarjetas • Aseguradoras • Casas Comerciales • Consorcios • Personas Jurídicas • Brokers • Concesionarios de Automóviles • Constructoras

¿ES MALO ESTAR EN LA CENTRAL DE RIESGOS O EN UN BURÓ DE CRÉDITO?

Estar en la base de datos de la Central o de un Buró no es estar en una lista de malos pagadores como comúnmente se piensa. Simplemente registra los pagos realizados, deudas pagadas o que se estén pagando actualmente. Esto permite un análisis de su capacidad de pago y confiabilidad al momento de hacer una negociación con instituciones o personas naturales. Si se pagan las cuotas dentro del plazo determinado el reporte es favorable, inclusive un pequeño atraso o dos en los pagos, no son determinantes para un reporte desfavorable.

¿QUÉ SIGNIFICA CADA CALIFICACIÓN?

A: aquella persona que cuenta con suficientes ingresos para pagar el capital e intereses y lo hace puntualmente. Si es un crédito comercial, el pago de la cuota no puede pasar de 30 días y si es de consumo, no más de cinco días.

B: clientes que todavía demuestran que pueden atender sus obligaciones pero que no lo hacen a su debido tiempo. En los créditos comerciales son los que se tardan hasta tres meses en pagar sus obligaciones.

C: personas con ingresos deficientes para cubrir el pago del capital y sus intereses en las condiciones pactadas.

D: igual que las personas que tienen calificación C, pero donde se tiene que ejercer la acción legal para su cobro y, generalmente renegocian el préstamo bajo otras condiciones.

E: es la última calificación. Aquí están las personas que se declaran insolventes o en quiebra y no tienen medios para cancelar su deuda. En los créditos comerciales, la morosidad es superior a los nueve meses y en los de consumo, por encima de los 120 días.

El ministro de Finanzas, Fausto Ortiz, señaló que por instrucciones del Presidente Correa solo el deudor debe constar en la Central de Riesgos

INDICE



3,00
USD

La Verdadera Justicia es la libertad Espiritual, Moral y Personal de todos los Pueblos. Su conocimiento nos hará mas libres.

